

RECURSO DE APELACIÓN VIVIR ARQUITECTURAS

Doctora

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada del Tribunal Superior de Bogotá (Sala Civil).

E. S. D.

Ref: VIVIR ARQUITECTURAS LTDA contra MIROAL INGENIERÍA SAS

Ref: 2014 – 00566 – 04

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN

Respetada Doctora:

Cordial saludo. Actuando en calidad de apoderado judicial de la parte actora, esto es, de la compañía **VIVIR ARQUITECTURAS LTDA.**, mediante el presente escrito me dirijo a su despacho, con objeto de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN** contra el Auto proferido por este despacho de fecha 28 de septiembre del año en curso y notificado en estado el día 29 de septiembre ibídem, por medio del cual negó la solicitud para efectuar la sustentación del recurso de apelación

Las razones o motivos del recurso son los que se exponen a continuación:

RAZONES O MOTIVOS DEL RECURSO

1. El Auto actual por medio del cual se negó la solicitud efectuada para conceder término legal para efectuar la sustentación del Recurso de Apelación NO fue notificado por vía electrónica a este apoderado ni a las partes, tal y como se prevé en la Sentencia de Tutela de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, STC6687-2020 Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-02048-00 de 3 de septiembre de 2020, con ponencia del magistrado LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA. Igualmente, el Auto por medio del cual se fijó fecha para sustentar el Recurso de Apelación ante el despacho, tampoco fue Notificado en forma virtual o electrónica ni a este apoderado ni a las partes, en los términos específicos en que prevé la sentencia en mención en su acápite de consideraciones. Ambos Autos debieron ser notificados por vía electrónica y no fueron notificados de esta forma, de acuerdo a este criterio jurisprudencial.
2. En el Auto recurrido en el penúltimo párrafo se afirma que el recurso de apelación que interpuso contra la sentencia de primera instancia tan sólo fue sustentado en la Audiencia de Juzgamiento a que se refiere el art. 373 del Código General del Proceso, y que luego no hubo sustentación. Dicho

RECURSO DE APELACIÓN VIVIR ARQUITECTURAS

argumento es absolutamente erróneo, equivocado, porque como lo manifesté en el escrito de solicitud correspondiente, presenté un escrito de sustentación del Recurso de Apelación después de la Audiencia de Juzgamiento con aproximadamente 20 folios. Pedí que se tuviera en cuenta ese escrito, el cual sí está en el expediente, sí reposa en el proceso. Se puede tener en cuenta en aras de hacer prevalecer el derecho sustancial sobre el procesal (Const. Pol., art. 228). No se entiende, cómo en el Auto en mención se omitió este aspecto tan importante para decir que NO se había sustentado, cuando, por el contrario, **HAY UN ESCRITO DE SUSTENTACIÓN** radicado desde el año 2019 en el expediente. Por favor, hagamos prevalecer el derecho sustancial sobre el procesal, esta disposición constitucional NO puede quedar en letra muerta, máxime cuando sí hay un escrito de sustentación radicado PREVIAMENTE, CON ANTICIPACIÓN, CON ANTELACIÓN. ¿Por qué lo ignoran, por qué lo desconocen, por qué no se tiene en cuenta?

3. En lo que respecta a la fuerza mayor y a la incapacidad médica. En los documentos radicados ante el despacho pude demostrar con diferentes pruebas que se allegaron por vía electrónica que durante el término del Recurso estaba **INCAPACITADO**. Las incapacidades médicas y justas y legales son válidas para justificar o la inasistencia a una diligencia judicial o para excusarse de impetrar un recurso en el término legal. Alugué todas las constancias y certificaciones médicas, inclusive el examen médico de radiografía de tórax que probó que tenía bronquitis, junto con la incapacidad. Es que NO es exacto, preciso por parte del despacho, afirmar o sostener que debe tratarse de una enfermedad muy grave para que sea válida la justificación. ¿Acaso no es válida una justificación médica, con exámenes donde se concede una incapacidad médica? En el Auto se afirma que yo podía impetrar el recurso (**AUNQUE YA LO HABÍA PRESENTADO, PORQUE ESTÁ EN EL EXPEDIENTE**), aún estando enfermo. Es una apreciación médica por parte del Tribunal, mas no jurídica y, por tanto, inválida, porque los asuntos médicos están por fuera de la competencia del Tribunal. Es que la realidad es que me costaba trabajo levantarme de la cama para trabajar siquiera virtualmente, sentía muchísimo malestar físico y tenía dificultades respiratorias. Pero no lo digo yo, o no lo dije solamente yo, lo dijo una INCAPACIDAD MÉDICA y lo dijeron y probaron los exámenes.

Este aspecto que hoy se debate aquí fue dilucidado en la sentencia **T – 195 de 2019, de la Corte Constitucional, en la cual se manifestó lo siguiente:**

“(…) la Corte precisó que el juez no puede controvertir el dictamen de un profesional de la medicina, de manera que, basados en el principio de buena fe, se debe dar validez a la excusa médica presentada, **SIN QUE SEA DABLE DISCUTIR SOBRE LA CALIFICACIÓN DE GRAVE DE UNA AFECCIÓN A LA SALUD.** En resumen concluyó “[a]hora bien, es cierto que la autonomía e independencia de las autoridades judiciales comporta una

RECURSO DE APELACIÓN VIVIR ARQUITECTURAS

amplia facultad en la apreciación, dentro de las reglas de la sana crítica, de los elementos de convicción allegados al proceso, al punto que bien podría un juez no decretar la interrupción del asunto, así medie un certificado que dé cuenta de la enfermedad grave del apoderado de una de las partes. Pero de ello no se sigue que le esté dado al juez i) incursionar en los hechos penetrando en el campo de la medicina hasta desconocer la gravedad del trastorno a que el médico alude y ii) restar eficacia a los documentos que en sí mismos considerados cumplen las exigencias, previamente establecidas en el ordenamiento.”

“En la sentencia **T-1026 de 2010** la Corte advirtió que: i) una excusa médica constituye justa causa de inasistencia cuando se informe de su existencia con antelación a la diligencia a realizarse y ii) **una incapacidad será justa causa de inasistencia, incluso presentada con posterioridad a la realización de la audiencia, en aquellos casos en que el sentido común y la lógica demuestren que respecto del afectado existió absoluta incapacidad para informar sobre la no comparecencia a dicha audiencia** (...).

“Este asunto, también ha sido desarrollado por la **Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia** en sede de tutela. Esa Corporación en sentencia de 8 de agosto de 2018¹, al analizar las solicitudes de aplazamiento de las audiencias que han de celebrarse en el sistema oral de que trata el CGP señaló que no existe norma especial que regule los eventos en los cuales es procedente acceder al aplazamiento de la audiencia de sustentación y fallo; no obstante, el legislador estableció que frente a un vacío legal el juez está obligado a suplirlo a partir de la interpretación de mandatos análogos, “(...) **En este sentido, como la prórroga de la audiencia de sustentación y fallo no está prevista en el ordenamiento procesal vigente, resulta necesario acudir al numeral 3° del artículo 372 ibídem, el cual reglamenta la inasistencia a la audiencia inicial en los procesos verbales**”.

“En esa oportunidad, la Sala de Casación Civil estudió un caso en el cual el apoderado no asistió a la audiencia de sustentación pero pidió con la debida antelación el aplazamiento, sin que la misma hubiera tenido incidencia en el Tribunal accionado, situación que generó la declaratoria de desierto del recurso, bajo el argumento de que era deber del apelante acudir a la

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 8 de agosto de 2018, Radicación n.º 11001-02-03-000-2018-02107-00.

RECURSO DE APELACIÓN VIVIR ARQUITECTURAS

audiencia de sustentación del recurso, tal como lo prevé el artículo 327 del CGP (...)."

- 4. DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS.** El despacho actuó en contra de sus propios actos, en contravía de la Doctrina de los Actos propios. Resulta que, en contestación a una solicitud elevada por la contraparte, manifestó mediante Auto de fecha tres (3) de febrero de 2020 que el término para resolver se prorrogaba por seis (6) meses más, contados a partir del 26 de marzo del año en curso. Es decir, el Tribunal Superior de Distrito Judicial, mediante Auto suscrito por su señoría indicó que entraría a resolver el Recurso de Apelación interpuesto en el mes de septiembre de 2020.

Si el despacho ordenó o indicó que se entraría a resolver el Recurso de Apelación interpuesto en el mes de septiembre de 2020, porque el término para decidir se prorrogó por seis (6) meses contados a partir del 26 de marzo de 2020, habida cuenta del exceso de carga laboral, era imposible prever para mí y para mis representados que se fuese a tomar alguna decisión o se fuese a realizar alguna exigencia procesal antes de esas fechas. De buena fe, y con base en el principio de confianza legítima, nos atuvimos a las fechas establecidas por el Auto de fecha tres (3) de febrero del año en curso. ¿Cómo poder establecer que se iban a tomar determinaciones en otras fechas distintas a las indicadas por el despacho? No era previsible, porque lo indicado por el despacho era muy específico. En el Auto en mención no se manifestó que se iba a decidir dentro de los seis meses (6) siguientes, sino que el término se prorrogaba por seis meses más, contados a partir del 26 de marzo de 2020; es decir, en septiembre de 2020. Además, no hicieron NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA como lo prevé la sentencia de Tutela de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, STC6687-2020 Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-02048-00 de 3 de septiembre de 2020, con ponencia del magistrado LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

En virtud de lo anterior, y con base en la lógica de lo razonable de que habla el filósofo del derecho LUIS RECASENS SICHES, se le pidió al despacho que reconsiderara en justicia y en equidad esta situación. Confiamos en los plazos que el mismo despacho fijó por anticipado y no era posible prever cambios o modificaciones al respecto.

De igual forma, como se dijo anteriormente, no recibimos comunicaciones electrónicas o notificaciones electrónicas o similares sobre el particular. Si bien es cierto que el despacho fijó unos estados estableciendo fechas distintas a las señaladas en el Auto en mención, no podía ni pude conocer el contenido del auto correspondiente. Es decir, el auto de 17 de junio por medio del cual se estableció la obligación de sustentar el recurso no lo conocí, no tuve acceso a él, y no lo tuve porque no recibí comunicación o notificación electrónica al respecto. A la fecha he recibido comunicaciones o notificaciones electrónicas de diferentes despachos judiciales, a fin de enviar por medios electrónicos la sustentación de un Recurso de

RECURSO DE APELACIÓN VIVIR ARQUITECTURAS

Apelación. Conforme a la situación actual, de pandemia, imprevisible para todos, las notificaciones de los estados se están realizando por vía electrónica y el despacho no lo hizo, nunca se envió comunicación electrónica ni a la compañía que represento ni mucho menos a mi email o correo electrónico. En una situación normal, sin pandemia, siempre verifico los estados, pero en una situación anormal, diferente o excepcional de crisis sanitaria se espera que se comuniquen este tipo de actos por vía electrónica. Sin embargo, ello no ocurrió y no pude saber el contenido del auto del 17 de junio del año en curso. Así hubiese verificado el estado, no tuve acceso al auto ni se envió copia de este a mi email o al buzón electrónico de la empresa que represento.

De todas maneras, al margen de esta situación procesal, es claro, es cierto que el **escrito de sustentación está dentro del expediente.** ¿Es que ese escrito no vale, no lo van a tener en cuenta, por qué lo ignoran? si es la sustentación escrita y completa del recurso, y se hizo por anticipado.

PETICIÓN

Solicito se sirva **REVOCAR** el Auto en mención para que se conceda término legal para sustentar el Recurso de Apelación, conforme al decreto 806 del año en curso.

En subsidio de lo anterior solicito se sirva tener en cuenta el **ESCRITO DE SUSTENTACIÓN** del Recurso de Apelación que por anticipado se radicó en el expediente desde el año 2019. En subsidio téngase en cuenta dicho escrito donde están expuestas todas las razones de hecho y de derecho para controvertir el fallo de primera instancia.

PRUEBAS

Solicito que se tengan en cuenta las siguientes. Las cuales ya están en el proceso, porque fueron remitidas por vía electrónica:

1. Auto de tres (3) de febrero de 2020, proferido por el despacho, en el que se señaló que el término para considerar el recurso se prorrogaba por seis (6) meses más, contados a partir del 26 de marzo de 2020. Es decir, se deduce o infiere del Auto en mención, que el recurso se consideraría en el mes de septiembre de 2020.
2. Incapacidad médica del 18 al 25 de junio de 2020
3. Copia o imagen radiografía de tórax
4. Resultado electrocardiograma
5. Resultados de laboratorio clínico
6. Constancias médicas.

RECURSO DE APELACIÓN VIVIR ARQUITECTURAS

NOTIFICACIONES:

Recibo notificaciones en fabianlopez2097@yahoo.com

Respetuosamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabián López Guzmán', with a long horizontal line extending to the right.

Fabián López Guzmán

Tels: 315 4365824 y 315 7576575

CC: 79.581.123 de Bogotá

TP: 96622 C.S.Jra.

Email para notificaciones electrónicas: fabianlopez2097@yahoo.com

Honorable Magistrada
ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Ponente
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.
- SALA CIVIL -
Vía Electrónica
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co
chernanc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Expediente N° 26 – 2008 – 00338 – 05

Proceso: Acumulación de demanda ejecutiva singular de mayor cuantía del **Club San Jacinto** contra Sociedad **Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – Fiduagraria S.A.** como vocera y administradora del “**Fideicomiso San Jacinto**”.-

Demandante: Club San Jacinto.-

Demandado: Sociedad **Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – Fiduagraria S.A.** como vocera y administradora del “**Fideicomiso San Jacinto**”.-

Asunto: Escrito por medio del cual el **Club San Jacinto**, como parte actora, **solicita** a Su Señoría que se declare la **nulidad** de todo lo actuado dentro del proceso en referencia a partir del auto de fecha junio diecisiete (17) de dos mil veinte (2020), con base en lo dispuesto en el numeral 6 y el último inciso del artículo 133 del C.G.P..-

Danilo Mauricio Vergara Ospina, obrando en mi calidad de representante legal y apoderado judicial de **Club San Jacinto**, entidad sin ánimo de lucro, con NIT 830.115.369 – 8, acudo ante Su Señoría, estando dentro del término para ello establecido por la norma procesal vigente (artículo 134 del C.G.P.) y sin que haya ocurrido ninguna de las causales de saneamiento previstas por la misma (artículo 136 del C.G.P.), para que se declare la **nulidad** de todo lo actuado dentro del proceso en referencia a partir del auto de fecha junio diecisiete (17) de dos mil veinte (2020), con base en lo dispuesto en el numeral 6 y el último inciso del artículo 133 del C.G.P..-

1. Hechos.-

1.1. Por ser ilegal, el auto de fecha junio diecisiete (17) de dos mil veinte (2020) implica la omisión de la oportunidad para que nuestra representada sustente el recurso de apelación por ella interpuesto contra la sentencia de primera instancia:

1.1.1. El auto en mención se profirió con base en una norma procesal que no es aplicable para el caso que nos ocupa y en franca violación de los preceptos contenidos, entre otras disposiciones, en el numeral 5 del artículo 625 del Código General del Proceso y el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 (modificado por el artículo 624 del C.G.P.);

1.1.2. Habiendo sido interpuesto el recurso de apelación en vigencia de la legislación permanente contenida en el Código General del Proceso, el trámite del mismo debe llevarse a cabo con base en la disposición prevista en el artículo 327 del mismo.-

1.2. El auto de fecha junio diecisiete (17) de dos mil veinte (2020), además de generar la omisión de la oportunidad para sustentar el recurso de alzada por nosotros interpuesto, no fue notificado a las partes.

- 1.2.1. La dificultad tecnológica para el acceso a la plataforma digital de la Rama Judicial y la falta de formación en el uso de la misma hizo imposible que accedieramos a tener conocimiento del auto en comento para haberlo atacado mediante el recurso correspondiente.
- 1.2.2. Además de lo anterior, la secretaría de su despacho no nos remitió copia del mismo a nuestra dirección electrónica, tal como lo previene el artículo 3 del decreto legislativo 806 de 2020 y a pesar de constar en el expediente el medio digital en el cual recibiríamos notificaciones, por haberlo anunciado en el escrito de demanda y en las audiencias surtidas dentro del trámite.
- 1.2.3. Es claro, entonces, que nos encontramos ante la otra causal de nulidad contemplada en el último inciso del artículo 133 del Código General del Proceso.-

1.3. El auto y su falta de notificación son generadores de nulidad de parte del proceso e implican la violación del derecho de defensa desarrollado convencional, constitucional y legislativamente en nuestra nación.

- 1.3.1. La **Sala Civil** de la **Corte Suprema de Justicia**, mediante la sentencia **STC6687-2020** de fecha tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020) proferida dentro del expediente radicado con el número **11001-02-03-000-2020-02048-00**, ha analizado una situación idéntica a la que nos enfrentamos en el proceso del que conoce Su Señoría.
- 1.3.2. Con el debido respeto a la **Corte Suprema de Justicia** y en acatamiento a lo por ella dispuesto en la sentencia de tutela en cita, acogemos como propios la totalidad de los argumentos expuestos en la parte de Considerandos de la misma, permitiéndonos adjuntarla al presente escrito como parte del mismo.

Con base en los hechos acá expuestos, nos permitimos reiterar a Su Señoría nuestra inicial

2. Petición.-

Sírvase, Honorable Magistrada, como consecuencia de la solicitud por nosotros presentada a través de este escrito y en desarrollo del control de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G.P., **declarar la nulidad** de todo lo actuado dentro del proceso en referencia a partir del auto de fecha junio diecisiete (17) de dos mil veinte (2020), con base en lo dispuesto en el numeral 6 y el último inciso del artículo 133 del C.G.P., y ordenar que se renueve la actuación a partir de la convocatoria a la audiencia de sustentación y fallo de que trata el artículo 327 del C.G.P.

3. Derecho.-

Ley 153 de 1887: art. 40

C.G.P.: arts. 132, 133, 138, 624, 625 y concordantes.

4. Pruebas.-

Sírvase tener como tales las actuaciones procesales a las que hemos hecho mención en el presente escrito.

5. Envío de Copias a Todos los Sujetos Procesales.-

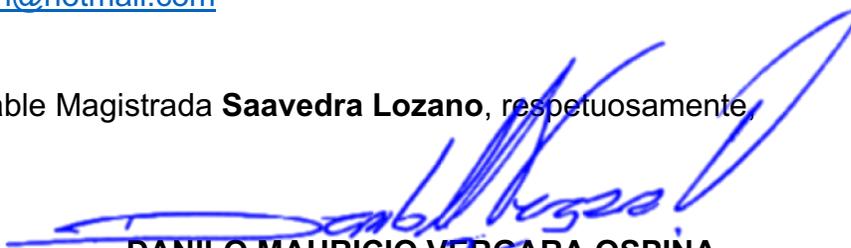
En cumplimiento de la disposición contenida en el artículo 3 del decreto legislativo 806 de 2020, enviamos copia de este escrito a los apoderados judiciales de las partes que actúan en el proceso ejecutivo inicial y en los dos acumulados a él, así:

5.1. Apoderado judicial de la demandada Sociedad **Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – Fiduagraria S.A.** como vocera y administradora del “**Fideicomiso San Jacinto**”: gaepero@yahoo.com

5.2. Apoderado judicial del **Banco del Estado – En Liquidación**: jcvaron@silvaron.com

5.3. Apoderado judicial de **Conjunto Residencial Los Robles P.H.**: volsch@hotmail.com

De la Honorable Magistrada **Saavedra Lozano**, respetuosamente



DANILO MAURICIO VERGARA OSPINA

C.C. N° 79'156.559

T.P. N° 34.569 CSJ

daniломаuriciovergaraospina@yahoo.com



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

Magistrado ponente

STC6687-2020

Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-02048-00

(Aprobado en sesión virtual de dos de septiembre de dos mil veinte)

Bogotá, D. C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte
(2020)

Se decide la salvaguarda impetrada por Ana Milena González Silva frente a la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, integrada, de forma unitaria, por la magistrada Ángela María Puerta Cárdenas, con ocasión del juicio liquidación de sociedad patrimonial de hecho, con radicado N° 2018-0298-01, incoado por Uillintón Alberto Tabares Restrepo contra la gestora.

1. ANTECEDENTES

1. La reclamante implora la protección de sus prerrogativas al debido proceso y acceso a la administración de justicia, presuntamente violentadas por la autoridad accionada.

2. Del escrito inaugural y la revisión de las pruebas, la *causa petendi* permite la siguiente síntesis:

El 14 de febrero de 2020, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales profirió sentencia en el decurso promovido por Uillintón Alberto Tabares Restrepo frente a la impulsora.

Inconforme con lo decidido, la promotora formuló apelación, cuya resolución correspondió a la colegiatura confutada.

El 12 de junio postrero, se admitió la alzada y, el 25 de junio ulterior, al tenor de lo reglado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio anterior, se le corrió traslado a la inicialista por cinco (5) días para sustentar el recurso impetrado.

El 7 de julio del presente año, la corporación encausada declaró desierto el medio de defensa vertical incoado por la tutelante, aduciendo que la argumentación de la apelación no se había allegado al diligenciamiento en la oportunidad concedida.

Por tal motivo, la actora pidió la nulidad de las actuaciones, pues, conforme alega, no pudo enterarse del auto donde se corrió traslado para sustentar la alzada, por cuanto el procedimiento para acceder a la plataforma era complejo y no existía un instructivo para usarla.

El 29 de julio siguiente, el tribunal atacado desestimó la invalidez rogada, porque, en su decir, el auto, materia de disenso, se le notificó a la actora conforme a la normatividad vigente, sin que ésta allegara el escrito de fundamentación del remedio propuesto.

Para la querellante, las actuaciones acusadas cercenaron su prerrogativa a la doble instancia, por cuanto el modo de ingreso virtual para consultar los procesos es confuso y no se han otorgado capacitaciones o tutoriales para el manejo programas de la Rama Judicial.

3. Solicita, por tanto, dejar sin efecto la actuación reprochada y, en su lugar, tramitar, adecuadamente, la apelación formulada.

1.1. Respuesta del accionado y de los vinculados

1. El Juzgado Cuarto de Familia de Manizales reseñó que, como *a quo*, concedió la alzada solicitada por la suplicante contra el fallo emitido el 14 de febrero de 2020.

2. Los demás convocados guardaron silencio.

2. CONSIDERACIONES

1. La controversia estriba en determinar si el tribunal accionado vulneró las garantías superlativas de la reclamante, al dar aplicación a lo reglado al artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, para rituar el

recurso de apelación que ella impetró, cuando tal defensa se propuso en vigencia del canon 327 del Código General del Proceso.

2. Para la Sala, se conculcaron derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia porque el remedio vertical que la tutelante propuso, respecto a la sentencia de 14 de febrero de 2020, lo incoó en el momento en el cual regía el procedimiento señalado en la Ley 1564 de 2012, en especial, el mandato previsto en el precepto 327 de esa codificación.

Por tanto, como el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, nada indicó sobre la transición entre una y otra reglamentación, el colegiado enjuiciado debió atender a la directiva general establecida en el artículo 625 de la Ley 1564 de 2012, para los eventos en donde se introducen modificaciones a los procedimientos.

Bajo ese horizonte, si el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 modificó la manera para sustentar la apelación, así como la forma de resolver un mecanismo defensivo de ese talante y, además, nada esbozó en torno a los remedios verticales propuestos en vigencia del artículo 327 del Código General del Proceso, el recurso debía finiquitarse con la Ley anterior y no con la nueva.

Al punto, el numeral 5º, artículo de la Ley 1564 de 2012, es claro en señalar:

“(…) Artículo 625. Tránsito de legislación. Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación: (…)”.

“(…) No obstante lo previsto en los numerales anteriores, **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones (…)” (se destaca).

En armonía con lo anterior, en canon 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, indica:

“(…) Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir (…)”.

“(…) Sin embargo, **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones (…)”.

“(…) La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad (…)” (énfasis ajeno al original)

Así, de manera general, el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 y el canon 625 del Código General del Proceso,

consignan el principio retrospectividad como regla general y, de forma excepcional, el de ultraactividad en materia de recursos, de modo que, según el último, es del caso conceder el amparo invocado.

Sobre lo aducido, la Corte Constitucional adoctrinó:

“(...) El fenómeno de la retrospectividad, por su parte, es consecuencia normal del efecto general e inmediato de la ley, y se presenta cuando las normas se aplican a situaciones que si bien surgieron con anterioridad a su entrada en vigencia, sus efectos jurídicos no se han consolidado al momento en que cobra vigor la nueva ley. En efecto, la jurisprudencia constitucional ha puntualizado que “el efecto en el tiempo de las normas jurídicas es por regla general, su aplicación inmediata y hacia el futuro, ‘pero con retrospectividad, (...) siempre que la misma norma no disponga otro efecto temporal...’. De este modo, ‘aquello que dispone una norma jurídica debe cumplirse de inmediato, hacia el futuro y con la posibilidad de afectar situaciones que se han originado en el pasado (retrospectividad), es decir, situaciones jurídicas en curso al momento de entrada en vigencia de la norma (...)”.

“(...) Este fenómeno ha sido abordado por este Tribunal como un “límite a la retroactividad, asociando su propósito a la satisfacción de los principios de equidad e igualdad en las relaciones jurídicas de los asociados, y a la superación de aquellas situaciones marcadamente discriminatorias y lesivas del valor de la justicia que consagra el ordenamiento jurídico colombiano, de conformidad con los cambios sociales, políticos y culturales que se suscitan en nuestra sociedad (...)”¹.

En cuanto a la ultraactividad, esa corporación enfatizó:

“(...) La ultraactividad de la ley es un problema de aplicación de la ley en el tiempo y está íntimamente ligada al principio de que todo hecho, acto o negocio jurídico se rige por la ley vigente al

¹ Corte Constitucional, sentencia SU309-19 de 11 de julio de 2019, exp. T-7.071.794

momento de su ocurrencia, realización o celebración. Dentro de la Teoría General del Derecho, es clara la aplicación del principio "Tempus regit actus", que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella prevista, es la que se aplica a esos hechos, aunque la norma haya sido derogada después. Esto es lo que explica la Teoría del Derecho, la denominada ultractividad de las normas, que son normas derogadas, que se siguen aplicando a los hechos ocurridos durante su vigencia. Este fenómeno se presenta en relación con todas las normas jurídicas, cualquiera que sea su naturaleza: civil, comercial, penal, etc. (...)".

"(...) Y claro, el legislador bien podrá ordenar también que ciertas disposiciones legales formalmente derogadas, continúen produciendo efectos en torno a determinadas hipótesis, dada la favorabilidad que ellas puedan reportar a sus destinatarios. Poniéndose de relieve una coexistencia material de reglas sobre un mismo punto, de suerte que mientras la nueva ley se enerva bajo la figura de la inaplicación, por su parte la antigua ley prolonga su existencia al tenor de la ultraactividad, que es, ni más ni menos, que la metaexistencia jurídica de una norma derogada, por expresa voluntad del legislador. La cláusula general de competencia del Congreso de la República así lo avala, en tanto lo irradia de facultades para crear, mantener, modificar o derogar la legislación que estime oportuna y conveniente; siempre y cuando lo haga en consonancia con los parámetros constitucionales vistos, dentro de los cuales militan el debido proceso y el derecho a la igualdad (...)"².

Se insiste, si la impulsora interpuso apelación contra la sentencia emitida el 14 de febrero de 2020, estando en vigor el Código General del Proceso, es decir, antes de expedirse el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, la sustentación del recurso debía rituarse al tenor de lo reglado en el artículo 327 de la Ley 1564 de 2012, el cual expresa:

"(...) Artículo 327. Trámite de la apelación de sentencias (...)".

² Corte Constitucional, sentencia C-763-02 de 17 de septiembre de 2002, exp. D-3984.

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos (...)”.

“(...)”.

“(...) **Ejecutoriado el auto que admite la apelación, el juez convocará a la audiencia de sustentación y fallo.** Si decreta pruebas, estas se practicarán en la misma audiencia, y a continuación se oirán las alegaciones de las partes y se dictará sentencia de conformidad con la regla general prevista en este código (...)”.

“(...) El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia (...)” (énfasis extexto).

Así, el *ad quem* confutado debió proceder de la manera exigida por ese precepto y no como lo dispone, ahora, el canon 14 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio 2020³, según el cual, en firme el proveído que admite la apelación y define lo pertinente sobre el decreto de pruebas, dará cinco (5) días de traslado al recurrente para que lo sustente por escrito, so pena de declararlo desierto.

A pesar de la directriz sobre el tránsito de legislación en materia de recursos, el colegiado demandado la

³ “(...) Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así: (...). Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes (...). **Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes.** De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto** (...). Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicasen, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso (...)” (se destaca).

desconoció y dio aplicación inmediata a la aludida normatividad para reanudar el trámite de los procesos, ante la pandemia generada por la “COVID19”.

El respeto por el paso de una Ley procesal a otra no podía soslayarse porque, amen de conculcar el debido proceso de la promotora, ello en manera alguna se opone a la práctica de las audiencias orales virtuales.

2.1. La accionante, además, cuestiona el acceso a las plataformas de los estrados judiciales para enterarse de las providencias, por cuanto, aduce, las mismas son complejas y no existen instructivos para acceder a los pronunciamientos. Por ello, ante la falta de tutoriales, sostiene, se le impidió conocer el auto de 25 de junio de 2020, en donde se le dio traslado para sustentar la alzada por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes.

Conforme aduce, supo de esa providencia cuando consultó con la secretaría del tribunal el *link* para conocer los estados de esa corporación, momento en el cual se enteró de que el recurso ya había sido declarado desierto.

Los reseñados planteamientos fueron enarbolados por la quejosa cuando pidió la nulidad de las actuaciones; sin embargo, los mismos fueron desestimados por la colegiatura fustigada en auto de 29 de julio, así:

“(...) [Tocante] a los argumentos adicionales bajo el entendido de la falta de formación respecto a los procedimientos virtuales, el desconocimiento que tenía frente a la revisión de estados

electrónicos y el no contar con los recursos que demandan las nuevas dinámicas impuestas por la emergencia sanitaria dentro de la administración de justicia, basta con decir que llama la atención de la Magistratura el hecho que pese a afirmar dichas circunstancias, la apoderada judicial trae a colación dentro del memorial (y adjunta en sus anexos) dos autos proferidos por diferentes Despachos del Tribunal y que indica, fueron comunicados en el estado del 25 de junio, lo cual conduce a pensar que contrario a lo manifestado, las deficiencias en que se escuda no impidieron que se notificara en debida forma de las decisiones adoptadas por los homólogos (...)”.

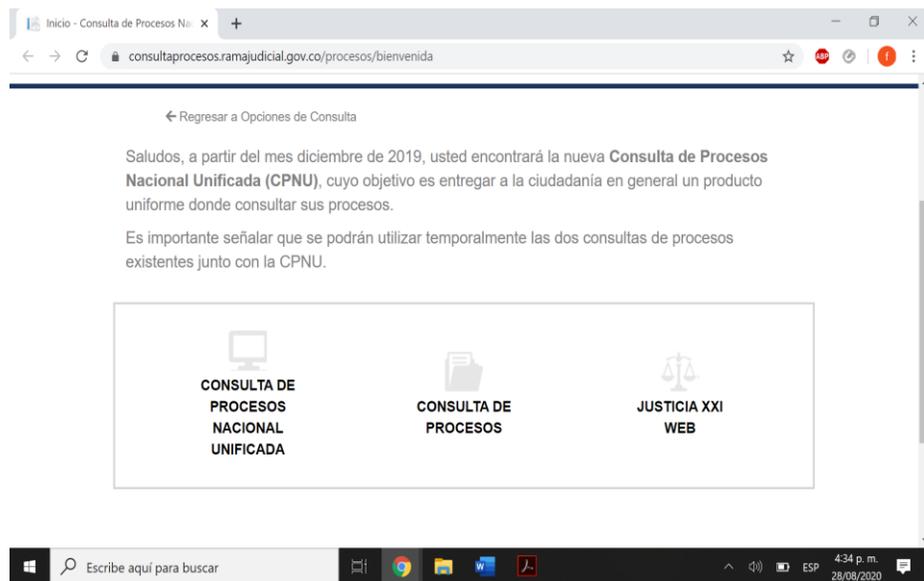
“(...) Dicho de otra manera, si en gracia de discusión se diera por cierto lo expuesto, no se explica cómo la libelista tuvo conocimiento de las determinaciones notificadas el día anterior al auto que acusa como indebidamente comunicado (...)”.

(...) Por último, atinente al reparo cimentado en la falta de notificación en los abonados telefónicos e e-mails de los intervinientes, se advierte que tal forma está reservada para la comunicación de providencias específicas como las que deben notificarse personalmente, las restantes se publican a través de los estados, disposición ratificada por el artículo 9º del Decreto 806 de 2020, desestimando de este modo lo exigido por la solicitante (...)”.

“(...) Conforme lo discurrido, se tiene demostrado que la recurrente fue debidamente enterada por el Despacho respecto al traslado surtido mediante el pluraludido auto del 25 de junio de 2020 con el propósito de sustentar la apelación, a lo que no procedió, conduciendo su silencio al proferimiento de la determinación que ahora, a título de una presunta nulidad, pretende atacar (...)”.

La Sala aprecia que, para rastrear un decurso por internet, como el de la gestora, se ingresa a través del portal de la Rama Judicial⁴ y, de allí se accede al *link* de consulta de procesos ubicado en la parte lateral izquierda de la pantalla, el cual dirige a lo siguiente:

⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/>

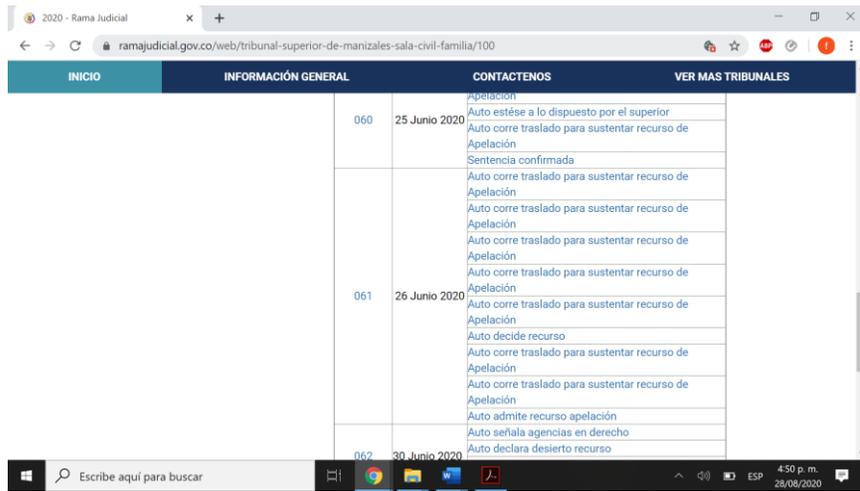


De las tres (3) opciones disponibles, la que permitió un ingreso más celeré con los datos del asunto y de las partes, fue la denominada “*consulta de procesos nacional unificada*”.

Allí, una vez con el nombre de las partes, en ese caso de la tutelante, el departamento, ciudad, entidad, especialidad y despacho, se encontró el historial de la actuación refutada.

Empero, en esa sección, no es posible descargar ninguna de las providencias allí referidas, cuestión que hace regresar al “*inicio*” de la página de la Rama Judicial.

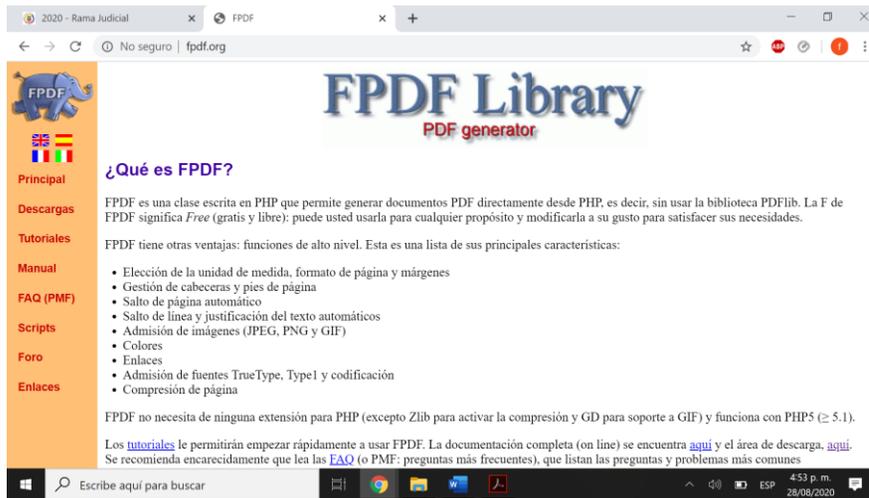
En la parte inferior izquierda desplazando el cursor hacia abajo, se llega a “*Tribunales Superiores*”, enlace que dirige al mapa de Colombia y permite escoger el “*Departamento*”, luego “*Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Manizales*”, “*estados*”, “*2020*”, y el mes –“*junio*”-.



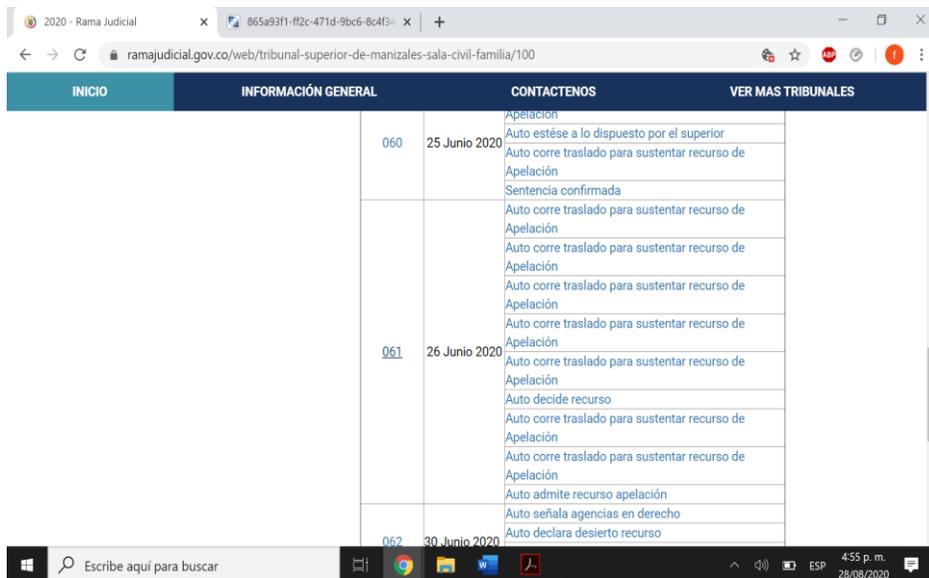
Dando *click* en número “61”, se arriba al contenido del estado donde se encuentra relacionada la providencia que le corrió traslado a la promotora por cinco (5) días.



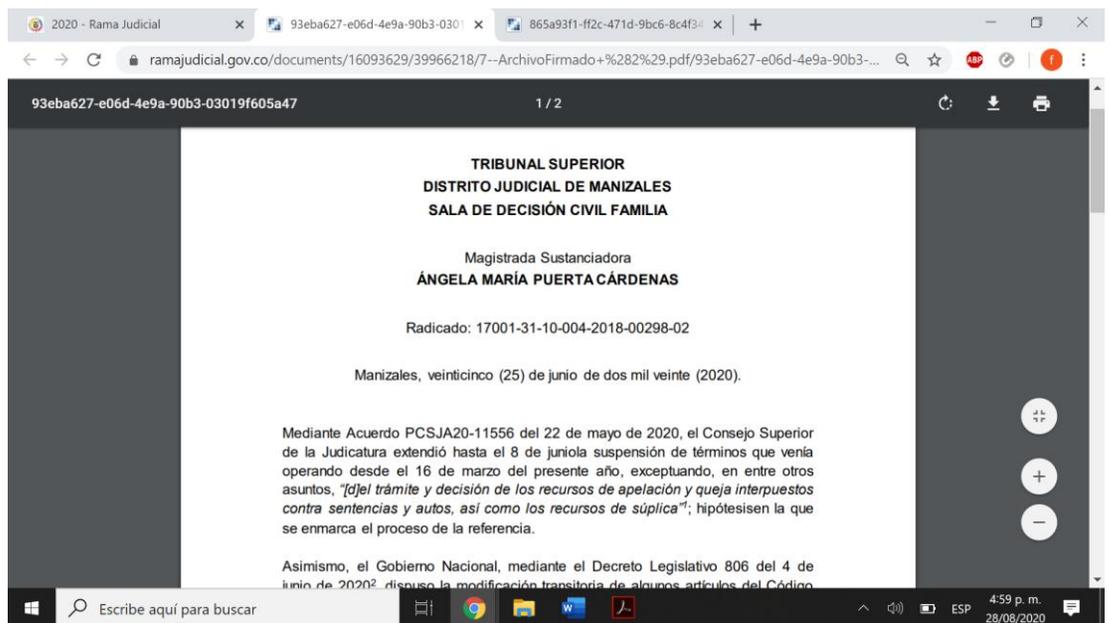
Al presionar el ícono en PDF, no se obtiene la providencia, pues redirige a otro portal



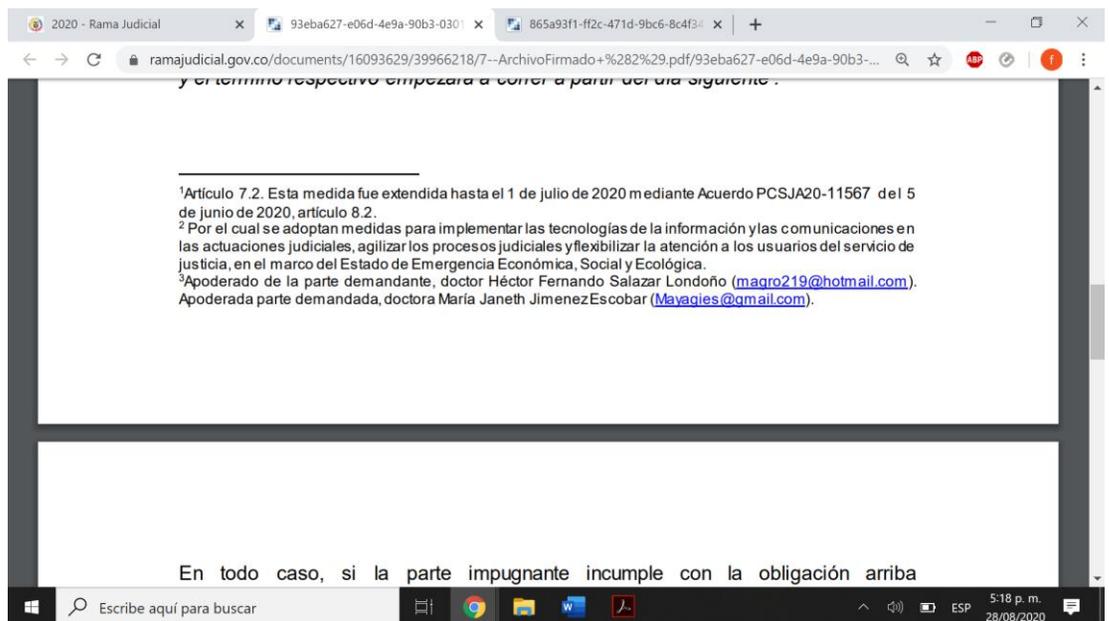
Por tal motivo, es menester referir donde está la relación de estados.



En el recuadro azul donde se menciona “Auto corre traslado”, uno a uno se abre cada enlace hasta encontrarse el auto confutado.



En las notas de pie página de la primera hoja de la decisión, se reseñan las direcciones electrónicas de los mandatarios de los extremos de la litis.



Como se acaba de exponer, la consulta del ritual cuestionado en el portal de la Rama Judicial, no es el más

expedito y demanda cierta práctica que agilice el ingreso hasta los estados del tribunal acusado para, posteriormente, tras varios intentos, lograr descargar la decisión buscada.

Adicionalmente, llama la atención de la Sala que, pese a tenerse conocimiento de los correos de los apoderados, no se hubiese enviado el contenido de la providencia que daba traslado para sustentar la apelación.

Al punto, la Sala recientemente enfatizó:

“(...) La Ley 270 de 1996 dispone en el artículo 95 que se «debe propender por la incorporación de tecnología de avanzada al servicio de la administración de justicia» y autoriza que los «juzgados, tribunales y corporaciones judiciales podrán utilizar cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones». Esa disposición persigue que la Rama Judicial «cuenta con la infraestructura técnica y la logística informática necesaria para el recto cumplimiento de las atribuciones y responsabilidades que la Constitución le asigna», según dijo la Corte Constitucional (C-037 de 1996) (...).”

“(...) En sintonía con dicho mandato, el artículo 103 del Código General del Proceso consagró como postulado central la virtualidad al decir que en «todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones» con los propósitos de «facilitar y agilizar el acceso a la justicia» y ampliar su cobertura. De manera que al tiempo que se propende por el uso de esas herramientas para simplificar los trámites «judiciales» se persigue que por esa vía se garantice la prestación del servicio jurisdiccional en todo el territorio nacional (...).”

“(...) Se sigue de allí que el empleo de los medios informáticos en la ritualidad de los «procesos judiciales» se ensambla a los principios de eficiencia y efectividad en la medida que se

dinamiza el envío y recepción de documentos por esos canales, al tiempo que facilita la realización de otras actuaciones significativas, como las audiencias a través de la «virtualidad», con las obvias ventajas que ello produce en cuanto a la accesibilidad a la «información» sin que sea indispensable permanecer en la misma sede de los despachos, como lo fuerza la presencialidad (...)".

“(...) Ciertamente, el uso de las tecnologías en el discurrir del litigio facilita que los intervinientes cumplan algunas cargas sin importar el lugar en que se encuentren, pues en la fase escrita, por ejemplo, una vez implementado el Plan de Justicia Digital «no será necesario presentar copia física de la demanda» (art. 89 C.G.P), además de que el canon 109 ibídem establece que las autoridades «judiciales deberán mantener «el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos», al referirse a la presentación de memoriales por esa vía. Emerge así la autorización legal para que en este tipo de actuaciones todos los sujetos del «proceso» puedan acudir al uso de esas tecnologías y no solo cuenten con la posibilidad, sino que lo hagan en cumplimiento del deber que supone el arriba mencionado artículo 103 (...)”.

“(...) En lo concerniente a las audiencias, el parágrafo 1º del artículo 107 de la misma obra habilita su realización «a través de videoconferencia, teleconferencia o por cualquier otro medio técnico, siempre que el juez lo autorice», de donde sobresalen algunas bondades en torno al ahorro de dinero y de tiempo en el traslado de personal y todo lo que implica la preparación de una vista pública «presencial» (...)”.

“(...) Muchas otras disposiciones de la Ley 1564 de 2012 procuran por la utilización de los mecanismos telemáticos en las controversias civiles, comerciales, agrarias y de familia, lo que traduce que ese estatuto trajo implícito el «principio de accesibilidad», en el sentido de que el usuario de la administración de justicia, valiéndose de tales «herramientas», podrá interactuar en la contienda sin mayores obstáculos, criterio que armoniza con la filosofía esencial del Código, la apuesta por la informalidad (art. 11) y, fundamentalmente, con la tutela jurisdiccional efectiva (art. 2º) (...)”.

“(...) En conclusión, esa codificación, muy acoplada a esta época, relievó el papel de los recursos electrónicos con el propósito de simplificar el acceso de las partes, abogados y

terceros al juicio en que participan, así como el de quienes no teniendo esas calidades quieran conocer el contenido de las audiencias, entendiendo el «acceso» no estrictamente como el acercamiento físico al estrado, sino como cualquier forma que garantice la interacción entre sujetos procesales y juzgador, y la información a que tiene derecho la sociedad con respecto a las funciones que se cumplen en ejercicio del poder, incluso desde la distancia (...)”.

“(...) El régimen de notificación de los autos y sentencias no fue ajeno al «uso de las tecnologías» y en tal virtud el precepto 295 ejúsdem además de prever la divulgación de estados tradicionales, esto es, la que se hace en la secretaría de las dependencias «judiciales», consagró los «estados electrónicos». Dice la norma que la publicación debe contener la «determinación de cada proceso por su clase», la «indicación de los nombres del demandante y del demandado», la «fecha de la providencia», la «fecha del estado y la firma del secretario» (...)”.

“(...) Como se puede apreciar, no se exige puntualizar «el sentido de la decisión que se notifica» y ello puede obedecer a varias razones, entre otras, porque si se trata de «estados físicos», le incumbe al interesado revisar el dossier para conocer el texto del proveído, lo cual no presenta mayores dificultades en vista que en el lugar donde visualizó la «publicación» (secretaría) también se halla el «expediente físico» (...)”.

“(...) En realidad, el inconveniente puede surgir en presencia de la otra modalidad, es decir, a la que se refiere el parágrafo del citado canon conforme al cual, «cuando se cuente con los recursos técnicos los estados se publicarán por mensajes de datos», ya que si el legislador los autorizó como «medio de notificación» significa que es válido que los contendientes se den por enterados de la idea principal de las «providencias dictadas fuera de audiencia» sin necesidad de acudir directamente a la «secretaría del despacho». Siendo así, no puede entenderse surtido eficazmente ese «enteramiento electrónico si no se menciona el contenido central de la providencia», porque en este contexto ella no es asequible inmediatamente, como sucede con los «estados físicos» (...)”.

“(...) Expresado en otros términos, la inclusión de la decisión medular de la «providencia» a notificar en los estados virtuales garantiza la publicidad natural que apareja dicho acto de comunicación, toda vez que la simple mención electrónica de la

existencia de un «proveído» sin especificar su sentido basilar se aleja de la teleología del artículo 289 del Código General del Proceso, al pregonar que «las providencias judiciales **se harán saber a las partes** y demás interesados por medio de notificaciones» (...)

“(...) En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática al sostener que «la notificación constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza **el conocimiento real de las decisiones judiciales** con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso» (destacado propio. Sentencia T-025-18). De donde fluye que el núcleo esencial de las «notificaciones» en general gira alrededor del conocimiento que puedan adquirir los justiciables respecto del pronunciamiento que se les informa, con sujeción a las formalidades prescritas por el legislador, en aras de consolidar el «principio» de publicidad de las «actuaciones judiciales» (...)

“(...) Sobre ese axioma se tiene decantado que alberga un «carácter indispensable para la realización del debido proceso, en tanto implica: (i) la exigencia de proferir decisiones debidamente motivadas en los aspectos de hecho y de derecho; y (ii) el deber de ponerlas en conocimiento de los sujetos procesales con interés jurídico en el actuar, a través de los mecanismos de comunicación instituidos en la ley, con el fin de que puedan ejercer sus derechos a la defensa y contradicción» (C.C. T-286 de 2018), porque la «publicidad de las decisiones judiciales» juega un papel preponderante en la democracia del Estado en tanto contribuye a la legitimidad de la administración de justicia y permite que los ciudadanos ejerzan varias prerrogativas que componen el «debido proceso», como el derecho a ser oído en juicio que presupone necesariamente haberse enterado de su existencia y de su posterior impulso (...)

“(...) En ese orden, tratándose de «estados electrónicos» es apropiado que la «publicación» contenga, además de las exigencias contempladas en el artículo 295 ídem, la «información» trascendente de lo resuelto por el funcionario, para asegurar que el litigante no solo conozca el hecho de haberse emitido la providencia, sino su verdadero alcance (...)

“(...) Así mismo, es imperativo que lo ordenado por el iudex coincida con el punto neurálgico de la determinación que se inserta en el «estado», de manera que haya identidad y

coherencia en la «información» que aparece en la resolución y aquella que se publicita telemáticamente, toda vez que «la utilización de los sistemas de información sobre el historial de los procesos y la fecha de las actuaciones judiciales sólo se justifica si los ciudadanos pueden confiar en los datos que en ellos se registran. Y ello puede ocurrir siempre y cuando dichos mensajes de datos puedan ser considerados como equivalentes funcionales de la información escrita en los expedientes» (C.C. T-686 de 2007) (...).

“(...) Si de un lado la «virtualidad» envuelve la «accesibilidad» y, de otro, la «notificación» presupone el «conocimiento real de lo esencial de la providencia», es claro el nexo que debe existir entre el texto mismo de la decisión y su divulgación virtual, para que las partes a través del «estado electrónico» puedan estar al tanto del impulso que tuvo la controversia, aunque estén distantes del despacho, dado que el postulado constitucional de buena fe y junto a él la confianza legítima que se han acuñado para propiciar la credibilidad en las actuaciones de los particulares y entidades públicas (art. 83 C. P.), constituyen base importante para edificar la seguridad jurídica adquirida por los asociados frente a la información conocida a través de los medios de notificación, que en el caso de los «estados electrónicos» garantiza la publicidad y transparencia de la determinación comunicada por ese canal (...)”.

“(...) Respecto de las aludidas máximas, el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional tiene adoctrinado que (...)”

“(...) [E]l principio de la buena fe se trata de un pilar fundamental de nuestro ordenamiento jurídico, que orienta las relaciones entre particulares y entre éstos y la administración, buscando que se desarrollen en términos de confianza y estabilidad. El principio de buena fe puede entenderse como un mandato de “honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que acompaña la palabra comprometida (...) permite a las partes presumir la seriedad en los actos de los demás, dota de (...) estabilidad al tránsito jurídico y obliga a las autoridades a mantener cierto grado de coherencia en su proceder a través del tiempo”(...) El principio de confianza legítima funciona entonces como un límite a las actividades de las autoridades, que pretende hacerle frente a eventuales modificaciones intempestivas en su manera tradicional de proceder, situación que además puede poner en riesgo el principio de seguridad jurídica. Se trata pues, de un ideal ético

que es jurídicamente exigible. Por lo tanto, esa confianza que los ciudadanos tienen frente a la estabilidad que se espera de los entes estatales, debe ser respetada y protegida por el juez constitucional (T-453 de 2018) (...)”.

“(...) Ahora, si lo expresado en el «estado» no concuerda con lo definido por el juez y producto de dicho error el interesado sufre alguna lesión importante del «derecho al debido proceso», mal se haría en imputarle las resultas negativas de tal equivocación cuando actuó motivado por la «confianza legítima» que generó la «información publicada» (...)”.

“(...) Sobre el punto, se ha esgrimido que «las consecuencias del error judicial no pueden gravitar negativamente en la parte procesal que lo padece, hasta el punto de perder la oportunidad de defenderse por haber conformado su conducta procesal a los informes procedentes del despacho judicial...; claro es que los errores judiciales se deben corregir, pero no a costa del sacrificio del legítimo derecho de defensa y menos de la buena fe puesta en los actos de las autoridades judiciales» (STC14157-2017) (...)”.

“(...) De allí que, cuando excepcionalmente se presenta discordancia entre el «contenido de la providencia» y lo expresado en el «estado», esto es, cuando una cosa se decida y otra distinta sea la que se notifique, no es conveniente realizar un ejercicio de ponderación para establecer cuál «información» predomina, porque esa labor conlleva reconocer que los dos supuestos equiparados son aceptables, lo cual precisamente no sucede cuandoquiera que la «información» insertada en el «estado» es errónea. Lo deseable es la completa conformidad entre el contenido de la providencia y el de la información que mediante el estado se brinda a las partes, razón por la cual deben los despachos judiciales siempre hacer un esfuerzo por lograr la coincidencia informativa (...)”.

“(...) En resumen, en el «estado electrónico» es propicio incluir la «idea central y veraz de la decisión que se notifica» y en caso de que aquél presente yerros trascendentes en relación con lo proveído, el tema deberá ventilarse por conducto de la nulidad procesal si se cumplen los presupuestos de tal institución (...)”⁵ (énfasis original).

⁵ CSJ. STC de 20 de mayo de 2019, exp._52001-22-13-000-2020-00023-01.

Aunque ni el Código General del Proceso ni el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, exigen a los estrados remitir, por correo electrónico, las providencias que se emitan, se memora, el objeto de los procedimientos es la materialización del derecho sustancial y, cualquier vacío en las normas, deberá conjurarse con observancia al principio de acceso a la justicia, según se establece en los artículos 11⁶ y 12⁷ de la primera normatividad reseñada

Por tal motivo, ante casos como el estudiado, debe garantizarse la publicidad de las actuaciones a través de los medios disponibles, porque el paradigma de la virtualidad de los procedimientos impone el respeto de las prerrogativas de los usuarios de la administración de justicia y, del mismo modo, corresponde dar preminencia al principio *pro actione*, según el cual, debe buscarse la interpretación más favorable para el ejercicio de la acción evitando su “*rechazo in limine*”⁸.

3. Así las cosas, la autoridad convocada lesionó las garantías superlativas de la accionante al no tener en cuenta el tránsito de legislación entre el artículo 327 del

⁶ “(...) Artículo 11. Interpretación de las normas procesales. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias (...)”.

⁷ “(...) Artículo 12. Vacíos y deficiencias del código. Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de estas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial (...)”.

⁸ Cfr Corte Constitucional, Sentencia T-528 de 2016 de 27 de septiembre de 2016, exp. T-5.588.149, que al punto cita al Consejo de Estado, en decisión de 9 de mayo de 2012. Exp. 54001-23-31-000-1998-01114-01(24634),

Código General del Proceso y el canon 14 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, en materia de recursos interpuestos.

Tampoco se tuvieron en cuenta las dificultades del nuevo modelo para notificar las actuaciones, a través de medios virtuales, pues, en realidad, no existen instructivos y, como se expuso, la revisión de las providencias que se enteran por estado no es sencilla.

Se ignoró la efectividad derecho sustancial, pues pudiéndose enterar a la promotora por correo electrónico de la providencia refutada, no se facilitó el acceso a su contenido.

4. Varios principios y derechos en los regímenes democráticos imponen la obligatoriedad de motivar la sentencia judicial: el de publicidad porque asegura la contradicción del fallo y muestra la transparencia con que actúan los jueces, pues si hay silencio en las causas de la decisión no habrá motivos para impugnar; el de racionalidad para disuadir el autoritarismo y la arbitrariedad; el de legalidad porque el fallo debe estar afincado en las normas aplicables al caso y en las pruebas válidamente recaudadas; los de seguridad jurídica y confianza legítima y debido proceso, entre otros, para materializar el principio de igualdad y aquilatar el Estado Constitucional.

El deber de motivar toda providencia que no tenga por única finalidad impulsar el trámite, reclama, como presupuesto *sine qua non*, que la jurisdicción haga públicas las razones que ha tenido en cuenta al adoptar la respectiva resolución, de tal manera que tras conocerse las se tenga noticia de su contenido para que no aparezca arbitraria, caprichosa, antojadiza, sino producto del análisis objetivo, amén de reflexivo de los diferentes elementos de juicio incorporados al plenario y dentro del marco trazado por el objeto y la causa del proceso.

5. En consecuencia, se otorgará el auxilio implorado, previniendo a la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distritito Judicial de Manizales para que, en lo sucesivo, se abstenga de incurrir en conductas como la que dio origen a la presente salvaguarda; ordenándosele, además, que, dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de este pronunciamiento, deje sin efecto la decisión proferida el 25 de junio de 2020, así como las providencias que de ella se deriven y, en el mismo término, tramite la apelación formulada por la actora, teniendo en cuenta para ello las razones aquí esbozadas.

6. Deviene fértil abrir paso a la protección incoada, dado el control legal y constitucional que atañe en esta sede al juez, compatible con el necesario ejercicio de control convencional, siguiendo el Pacto de San José de Costa Rica de 22 de noviembre de 1969 (art. 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), a fin de garantizar el debido proceso.

El convenio citado es aplicable dado el canon 9 de la Constitución Nacional, cuando dice:

“(...) Las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia (...)”.

Complementariamente, el artículo 93 *ejúsdem*, contempla:

“(...) Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno (...)”.

“(...) Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (...)”.

El mandato 27 de la Convención de Viena, sobre el Derecho de los Tratados de 1969⁹, debidamente adoptada por Colombia, según el cual: *“(...) Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado (...)”*¹⁰, impone su observancia en forma irrestricta cuando un Estado parte lo ha suscrito o se ha adherido al mismo.

6.1. Aunque podría argumentarse la viabilidad del control de convencionalidad sólo en decursos donde se halla el quebranto de garantías sustanciales o cuando la normatividad interna es contraria a la internacional sobre

⁹ Suscrita en Viena el 23 de mayo de 1969.

¹⁰ Aprobada por Colombia mediante la Ley 32 de 1985.

los derechos humanos, se estima trascendente efectuar dicho seguimiento en todos los asuntos donde se debata la conculcación de prerrogativas *iusfundamentales*, así su protección resulte procedente o no.

Lo aducido porque la enunciada herramienta le permite a los Estados materializar el deber de garantizar los derechos humanos en el ámbito doméstico, a través de la verificación de la conformidad de las normas y prácticas nacionales, con la Convención Americana de Derechos Humanos y su jurisprudencia, ejercicio que según la Corte Interamericana se surte no sólo a petición de parte sino *ex officio*¹¹.

No sobra advertir que el régimen convencional en el derecho local de los países que la han suscrito y aprobado, no constituye un sistema opcional o de libre aplicación en los ordenamientos patrios; sino que en estos casos cobra vigencia plena y obligatoriedad con carácter impositivo para todos los servidores estatales, debiendo realizar no solamente un control legal y constitucional, sino también el convencional; con mayor razón cuando forma parte del bloque de constitucionalidad sin quedar al arbitrio de las autoridades su gobierno.

6.2. El aludido control en estos asuntos procura, además, contribuir judicial y pedagógicamente, tal cual se le ha ordenado a los Estados denunciados, incluido

¹¹ Corte IDH. Caso Gudiél Álvarez y otros (“Diario Militar”) contra Guatemala. Sentencia de noviembre 20 de 2012. Serie C No. 253, párrafo 330

Colombia¹², a impartir una formación permanente de Derechos Humanos y DIH en todos los niveles jerárquicos de las Fuerzas Armadas, jueces y fiscales¹³; así como realizar cursos de capacitación a funcionarios de la rama ejecutiva y judicial y campañas informativas públicas en materia de protección de derechos y garantías¹⁴.

Insistir en la aplicación del citado control y esbozar el contenido de la Convención Interamericana de Derechos Humanos en providencias como la presente, le permite no sólo a las autoridades conocer e interiorizar las obligaciones contraídas internacionalmente, en relación con el respeto a los derechos humanos, sino a la ciudadanía informarse en torno al máximo grado de salvaguarda de sus garantías.

Además, pretende contribuir en la formación de una comunidad global, incluyente, respetuosa de los instrumentos internacionales y de la protección de las prerrogativas fundamentales en el marco del sistema americano de derechos humanos.

7. De acuerdo a lo discurrido, se otorgará el auxilio implorado.

¹² Corte IDH, Caso Vélez Restrepo y familiares Vs. Colombia, Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 248, párrs. 259 a 290, criterio reiterado Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C No. 259, párrs. 295 a 323.

¹³ Corte IDH, Caso de la Masacre de Las Dos Erres Vs. Guatemala, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párrs. 229 a 274.

¹⁴ Corte IDH, Caso Furlan y familiares Vs. Argentina, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246, párrs. 278 a 308.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la tutela solicitada por Ana Milena González Silva frente a la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, integrada, de forma unitaria, por la magistrada Ángela María Puerta Cárdenas, con ocasión del juicio liquidación de sociedad patrimonial de hecho con radicado N° 2018-0298-01, incoado por Uillintón Alberto Tabares Restrepo contra la gestora.

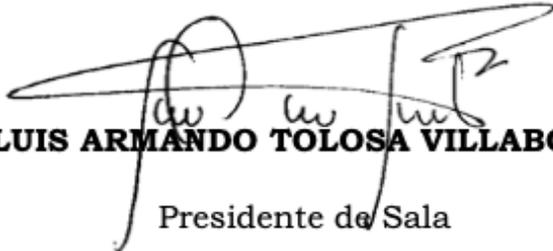
SEGUNDO: Ordenar a la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales que, dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de este pronunciamiento, deje sin efecto la decisión proferida el 25 de junio de 2020, así como las providencias que de ella se deriven y, en el mismo término, tramite la apelación formulada por la actora, teniendo en cuenta las directrices aquí esbozadas. Envíesele la reproducción de esta sentencia.

TERCERO: Prevenir a la autoridad confutada para que, en lo sucesivo, se abstenga de incurrir en conductas como las que dieron lugar a esta acción.

CUARTO: Notifíquese lo resuelto mediante comunicación electrónica o por mensaje de datos, a todos los interesados.

QUINTO: Si este fallo no fuere impugnado, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA
Presidente de Sala



ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO
Magistrado

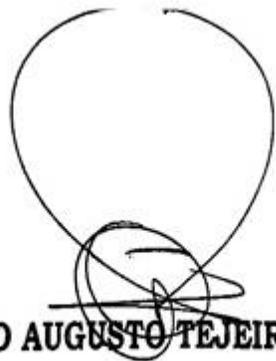


AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO
Magistrado



LUIS ALONSO RICO PUERTA
Magistrado.

del voto



OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
MAGISTRADO



FRANCISCO TENNERA BARRIOS
Magistrado

ACLARACIÓN DE VOTO

Aunque comparto la decisión adoptada por la Honorable Sala, dado el acierto en su motivación, respetuosamente aclaro mi voto con el exclusivo propósito de resaltar que se torna innecesario en el ejercicio jurisdiccional cotidiano, incluir de forma genérica y automática una mención sobre el empleo del denominado «*control de convencionalidad*».

Ciertamente, de conformidad con la propia jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, surge, entre otros deberes, el imperativo para sus jueces de examinar *ex officio*, en sus decisiones, la vigencia material de lo pactado.

De esta manera, el «*control de convencionalidad*» comporta una actitud de consideración continua que deberá acentuarse y manifestarse expresamente, tan solo en aquellos pronunciamientos donde se advierta comprometido o amenazado «*el efecto útil de la Convención*»¹⁵, lo cual acontecerá en los eventos donde pueda verse «*mermado o anulado por la aplicación de leyes contrarias a sus disposiciones, objeto y fin del instrumento internacional o del estándar internacional*».

¹⁵ CIDH. Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) contra Perú. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C No. 158, párrafo 128.

*de protección de los derechos humanos*¹⁶; todo lo cual resulta ajeno al presente caso.

En los anteriores términos dejo fundamentada mi aclaración de voto con comedido reiteración de mi respeto por la Honorable Sala de Casación Civil.



LUIS ALONSO RICO PUERTA
Magistrado

¹⁶ CIDH. Caso Heliodoro Portugal contra Panamá. Sentencia de enero 27 de 2009. Serie c No. 186, párrafo 180.

Señores Magistrados

H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA - SALA CIVIL

ATN: DRA. ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

MAGISTRADA PONENTE

E. S. D.

Correo Electrónico para remisión:

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Ref: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTIA
ACUMULADA DEL CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ROBLES –
PROPIEDAD HORIZONTAL Contra SOCIEDAD FIDUCIARIA DE
DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A., COMO
VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO “SAN JACINTO”.
Rad. 2008-00338-05**

HERNANDO VALENCIA PARIAS, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado judicial del **CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ROBLES – PROPIEDAD HORIZONTAL** como parte actora en acumulación dentro del proceso que se cita en la referencia, por no ser procedente la interposición del recurso de súplica, dentro del término legal respetuosamente me permito interponer recurso de reposición en contra su auto de fecha Septiembre 28 de 2020, notificado por estado del día 29 de Septiembre de 2020, por medio del cual se declaran desiertos unos recursos de apelación, para que se revoque. Fundamento el recurso de reposición que interpongo en lo siguiente:

PRIMERO.- Mediante auto expedido el día 17 de Junio de 2020 y notificado el día 18 de Junio de 2020, se corrió traslado por parte de la H. Magistrada para sustentar la apelación interpuesta por el suscrito apoderado contra la sentencia de primera instancia, expedida dentro del proceso que se cita al rubro.

SEGUNDO.- Debido a la situación generada por la Pandemia Covid 19 y además por no haber tenido previamente a disposición las instrucciones necesarias y suficientes para poder consultar los estados virtuales publicados por la H. Sala Civil del Tribunal de Bogotá, no fue posible para el suscrito conocer la expedición de la providencia citada de manera oportuna.

TERCERO.- Ahora bien, teniendo en cuenta que el Decreto 806 del 4 de Junio de 2020 no contiene norma alguna que indique cómo debe efectuarse la transición entre la reglamentación anterior y la contenida en el citado decreto, en sentir del suscrito y con fundamento en lo expresado en jurisprudencia relacionada, para efectos del trámite de un recurso de apelación debía darse aplicación a la norma anterior que se encontraba vigente en el momento de la interposición de dicho recurso. (Cfr. Sentencia STC6687-2020 del 3 de Septiembre de 2020, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, Exp. 11001-02-03-000-2020-02048-00.)

CUARTO.- Es así que, en el caso presente, debió por tanto darse aplicación a los artículos 327 y 625 del CGP, reglamentación procesal anterior que se encontraba vigente en el momento de la interposición del recurso de apelación interpuesto por el suscrito en contra la sentencia de primera instancia dictada dentro del proceso que se cita al rubro, el cual fue declarado desierto en el auto que se impugna.

Ahora y para efectos de complementar la sustentación de mi inconformidad, en concordancia con lo ordenado por el artículo 40 de la ley 153 de 1887, a continuación me permito respetuosamente transcribir el numeral 5° del artículo 625 del CGP, el cual establece claramente lo siguiente: "*Art. 625.- Tránsito de legislación: (...) 5. No obstante lo previsto en los numerales anteriores, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (...).*"

QUINTO.- Con fundamento en todo lo anterior, comedida y respetuosamente me permito solicitarle se sirva revocar el auto impugnado. En su lugar le pido respetuosamente ordenar mediante providencia dar trámite al recurso de apelación interpuesto en el sentido indicado en el presente escrito, en particular respecto a lo referido a la convocatoria a la audiencia de sustentación y fallo ordenada por el artículo 327 del C.G.P., trámite que de manera comedida solicito expresamente sea surtido.

SEXTO.- Correos electrónicos para notificaciones:

- Comedidamente me permito solicitar al H. Tribunal tener como dirección de notificaciones electrónicas del suscrito, el siguiente correo electrónico: volsch@hotmail.com. Adicionalmente, como dirección física de notificaciones, la siguiente:

Carrera 35 # 4B-18, of. 201-202
Barrio San Fernando
Cali, Valle
R. de Colombia.
Tel Fijo: (572) 3472869
Tel. Cel: (57) 3017907748.

- De otra parte, se remite copia del presente memorial a las demás partes y vinculados que actúan en el proceso:

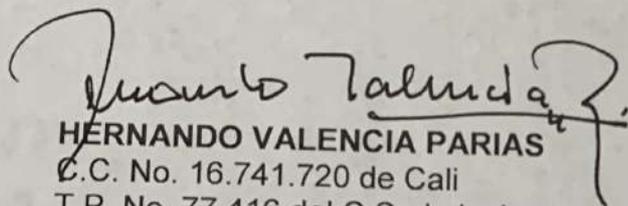
A).- Demandante: Banco del Estado en Liquidación.
C. Elec. jcvaron@silvaron.com; contacto@silvaron.com;

B).- Demandante en acumulación: Club San Jacinto.
C. Elec. danilomauriciovergaraospina@yahoo.com

C).- Demandada: FIDUAGRARIA S.A., como vocera.
C. Elec. gaepero@yahoo.com

Sírvanse dar a este escrito el trámite legal correspondiente.

Del H. Tribunal y de la H. Magistrada, me suscribo atentamente,


HERNANDO VALENCIA PARIAS
C.C. No. 16.741.720 de Cali
T.P. No. 77.416 del C.S. de la J.

Honorable Magistrada
ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Ponente
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.
- SALA CIVIL -
Vía Electrónica
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co
chernanc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Expediente N° 26 – 2008 – 00338 – 05

Proceso: Acumulación de demanda ejecutiva singular de mayor cuantía del **Club San Jacinto** contra Sociedad **Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – Fiduagraria S.A.** como vocera y administradora del “**Fideicomiso San Jacinto**”.-

Demandante: Club San Jacinto.-

Demandado: Sociedad **Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – Fiduagraria S.A.** como vocera y administradora del “**Fideicomiso San Jacinto**”.-

Asunto: Escrito por medio del cual la parte actora interpone recurso de **reposición** contra el auto proferido por Su Señoría con fecha veintiocho (28) de septiembre del corriente año, que nos fuera notificado por anotación hecha en estado (N° E95) del veintinueve (29) de septiembre del mismo año y por medio del cual se dispone declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por mi representada, para que se sirva usted **revocarlo** y, en su lugar, proceder a proferir uno en el que se convoque a la audiencia de sustentación y fallo de que trata el artículo 327 del C.G.P..-

Danilo Mauricio Vergara Ospina, obrando en mi calidad de representante legal y apoderado judicial de **Club San Jacinto**, entidad sin ánimo de lucro, con NIT 830.115.369 – 8, acudo ante Su Señoría, estando dentro del término para ello establecido por la norma procesal vigente, para interponer recurso de **reposición** contra el auto proferido por Su Señoría con fecha veintiocho (28) de septiembre del corriente año, que nos fuera notificado por anotación hecha en estado (N° E95) del veintinueve (29) de septiembre del mismo año y por medio del cual se dispone declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por mi representada, para que se sirva usted **revocarlo** y, en su lugar, proceder a proferir uno en el que se convoque a la audiencia de sustentación y fallo de que trata el artículo 327 del C.G.P..-

1. Hechos.-

1.1. Tal como lo expusimos en el escrito de solicitud de declaratoria de nulidad que presentamos ante Su Señoría en la mañana del día de hoy, el auto de fecha diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020) es ilegal y fue proferido con desconocimiento y franca violación de los preceptos contenidos, entre otras disposiciones, en el numeral 5 del artículo 625 del Código General del Proceso y el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 (modificado por el artículo 624 del C.G.P.).-

- 1.2. De no revocarse el auto que, por este medio, recurrimos en reposición y se mantuviera la declaratoria de desierto del recurso de apelación interpuesto por mí representada contra la sentencia de primera instancia, se estarían violando derechos fundamentales que tienen protección convencional, constitucional y legal.-
- 1.3. Es sabido que los autos ilegales no atan al juez, pudiendo, por ello, Su Señoría revocar el auto que estamos recurriendo por estar basado en una actuación errada contenida en el auto de fecha diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020).-
- 1.4. Adjuntamos como parte del presente escrito el texto íntegro de la sentencia **STC6687-2020** de fecha tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020) proferida por la **Sala Civil** de la **Corte Suprema de Justicia** dentro del expediente radicado con el número **11001-02-03-000-2020-02048-00**.-
- 1.5. En la parte específica relacionada con el yerro de que adolece el auto de fecha diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020) y con lo improcedente que sería mantener el auto recurrido en lo que tiene que ver con la declaratoria de desierto del recurso de apelación, dispone la sentencia adjunta lo siguiente:

“2. CONSIDERACIONES

1. La controversia estriba en determinar si el tribunal accionado vulneró las garantías superlativas de la reclamante, al dar aplicación a lo reglado al artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, para rituar el recurso de apelación que ella impetró, cuando tal defensa se propuso en vigencia del canon 327 del Código General del Proceso.

2. Para la Sala, se conculcaron derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia porque el remedio vertical que la tutelante propuso, respecto a la sentencia de 14 de febrero de 2020, lo incoó en el momento en el cual regía el procedimiento señalado en la Ley 1564 de 2012, en especial, el mandato previsto en el precepto 327 de esa codificación.

Por tanto, como el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, nada indicó sobre la transición entre una y otra reglamentación, el colegiado enjuiciado debió atender a la directiva general establecida en el artículo 625 de la Ley 1564 de 2012, para los eventos en donde se introducen modificaciones a los procedimientos.

Bajo ese horizonte, si el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 modificó la manera para sustentar la apelación, así como la forma de resolver un mecanismo defensivo de ese talante y, además, nada esbozó en torno a los remedios verticales propuestos en vigencia del artículo 327 del Código General del Proceso, el recurso debía finiquitarse con la Ley anterior y no con la nueva.

Al punto, el numeral 5°, artículo de la Ley 1564 de 2012, es claro en señalar:

“(…) Artículo 625. Tránsito de legislación. Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación: (…)”

*“(…) No obstante lo previsto en los numerales anteriores, **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones (…)”* (se destaca).

En armonía con lo anterior, en canon 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, indica:

“(…) Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir (…)”

*“(…) Sin embargo, **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones (…)”*

“(…) La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad (…)” (énfasis ajeno al original)

Así, de manera general, el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 y el canon 625 del Código General del Proceso, consignan el principio retrospectividad como regla general y, de forma excepcional, el de ultraactividad en materia de recursos, de modo que, según el último, es del caso conceder el amparo invocado.

.....
.....

Así, el *ad quem* confutado debió proceder de la manera exigida por ese precepto y no como lo dispone, ahora, el canon 14 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio 2020¹, según el cual, en firme el proveído que admite la apelación y define lo

¹ “(…) Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así: (…). Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes (...). Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto (...). Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la

pertinente sobre el decreto de pruebas, dará cinco (5) días de traslado al recurrente para que lo sustente por escrito, so pena de declararlo desierto.

A pesar de la directriz sobre el tránsito de legislación en materia de recursos, el colegiado demandado la desconoció y dio aplicación inmediata a la aludida normatividad para reanudar el trámite de los procesos, ante la pandemia generada por la “COVID19”.

El respeto por el paso de una Ley procesal a otra no podía soslayarse porque, amen de conculcar el debido proceso de la promotora, ello en manera alguna se opone a la práctica de las audiencias orales virtuales.”

Con base en los hechos acá expuestos, nos permitimos reiterar a Su Señoría nuestra inicial

2. Petición.-

Sírvase, Honorable Magistrada, como consecuencia del recurso de reposición por nosotros interpuesto, proceder a **revocar** el auto proferido por Su Señoría con fecha veintiocho (28) de septiembre del corriente año, que nos fuera notificado por anotación hecha en estado (N° E95) del veintinueve (29) de septiembre del mismo año y por medio del cual se dispone declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por mi representada, para que se sirva usted **revocarlo** y, en su lugar, proceder a proferir uno en el que se convoque a la audiencia de sustentación y fallo de que trata el artículo 327 del C.G.P..-

3. Derecho.-

Ley 153 de 1887: art. 40

C.G.P.: arts. 318, 319, 624, 625 y concordantes.

4. Envío de Copias a Todos los Sujetos Procesales.-

En cumplimiento de la disposición contenida en el artículo 3 del decreto legislativo 806 de 2020 y para que se **surta el traslado del presente recurso de reposición** (artículos 110 y 319 del C.G.P.), tal como lo estatuye el **Parágrafo del artículo 9** del mismo decreto legislativo 806 de 2020, enviamos copia de este escrito a los apoderados judiciales de las partes que actúan en el proceso ejecutivo inicial y en los dos acumulados a él, así:

4.1. Apoderado judicial de la demandada Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – Fiduagraria S.A. como vocera y administradora del “Fideicomiso San Jacinto”: gaepero@yahoo.com

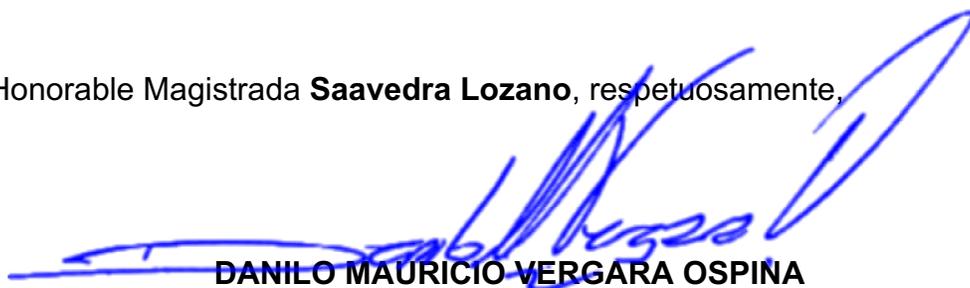
4.2. Apoderado judicial del Banco del Estado – En Liquidación: jcvaron@silvaron.com

que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso (...) (se destaca).

Referencia: **Expediente N° 26 – 2008 – 00338 – 05**
Proceso: Acumulación de demanda ejecutiva singular de mayor cuantía
Demandante: **Club San Jacinto**
Demandada: **Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. como vocera del Fideicomiso San Jacinto**

4.3. Apoderado judicial de Conjunto Residencial Los Robles P.H.:
volsch@hotmail.com y volsch@yahoo.com

De la Honorable Magistrada **Saavedra Lozano**, respetuosamente,



DANILO MAURICIO VERGARA OSPINA

C.C. N° 79.156.559

T.P. N° 34.569 CSJ

daniломаuriciovergaraospina@yahoo.com



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

Magistrado ponente

STC6687-2020

Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-02048-00

(Aprobado en sesión virtual de dos de septiembre de dos mil veinte)

Bogotá, D. C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte
(2020)

Se decide la salvaguarda impetrada por Ana Milena González Silva frente a la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, integrada, de forma unitaria, por la magistrada Ángela María Puerta Cárdenas, con ocasión del juicio liquidación de sociedad patrimonial de hecho, con radicado N° 2018-0298-01, incoado por Uillintón Alberto Tabares Restrepo contra la gestora.

1. ANTECEDENTES

1. La reclamante implora la protección de sus prerrogativas al debido proceso y acceso a la administración de justicia, presuntamente violentadas por la autoridad accionada.

2. Del escrito inaugural y la revisión de las pruebas, la *causa petendi* permite la siguiente síntesis:

El 14 de febrero de 2020, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales profirió sentencia en el decurso promovido por Uillintón Alberto Tabares Restrepo frente a la impulsora.

Inconforme con lo decidido, la promotora formuló apelación, cuya resolución correspondió a la colegiatura confutada.

El 12 de junio postrero, se admitió la alzada y, el 25 de junio ulterior, al tenor de lo reglado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio anterior, se le corrió traslado a la inicialista por cinco (5) días para sustentar el recurso impetrado.

El 7 de julio del presente año, la corporación encausada declaró desierto el medio de defensa vertical incoado por la tutelante, aduciendo que la argumentación de la apelación no se había allegado al diligenciamiento en la oportunidad concedida.

Por tal motivo, la actora pidió la nulidad de las actuaciones, pues, conforme alega, no pudo enterarse del auto donde se corrió traslado para sustentar la alzada, por cuanto el procedimiento para acceder a la plataforma era complejo y no existía un instructivo para usarla.

El 29 de julio siguiente, el tribunal atacado desestimó la invalidez rogada, porque, en su decir, el auto, materia de disenso, se le notificó a la actora conforme a la normatividad vigente, sin que ésta allegara el escrito de fundamentación del remedio propuesto.

Para la querellante, las actuaciones acusadas cercenaron su prerrogativa a la doble instancia, por cuanto el modo de ingreso virtual para consultar los procesos es confuso y no se han otorgado capacitaciones o tutoriales para el manejo programas de la Rama Judicial.

3. Solicita, por tanto, dejar sin efecto la actuación reprochada y, en su lugar, tramitar, adecuadamente, la apelación formulada.

1.1. Respuesta del accionado y de los vinculados

1. El Juzgado Cuarto de Familia de Manizales reseñó que, como *a quo*, concedió la alzada solicitada por la suplicante contra el fallo emitido el 14 de febrero de 2020.

2. Los demás convocados guardaron silencio.

2. CONSIDERACIONES

1. La controversia estriba en determinar si el tribunal accionado vulneró las garantías superlativas de la reclamante, al dar aplicación a lo reglado al artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, para rituar el

recurso de apelación que ella impetró, cuando tal defensa se propuso en vigencia del canon 327 del Código General del Proceso.

2. Para la Sala, se conculcaron derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia porque el remedio vertical que la tutelante propuso, respecto a la sentencia de 14 de febrero de 2020, lo incoó en el momento en el cual regía el procedimiento señalado en la Ley 1564 de 2012, en especial, el mandato previsto en el precepto 327 de esa codificación.

Por tanto, como el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, nada indicó sobre la transición entre una y otra reglamentación, el colegiado enjuiciado debió atender a la directiva general establecida en el artículo 625 de la Ley 1564 de 2012, para los eventos en donde se introducen modificaciones a los procedimientos.

Bajo ese horizonte, si el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 modificó la manera para sustentar la apelación, así como la forma de resolver un mecanismo defensivo de ese talante y, además, nada esbozó en torno a los remedios verticales propuestos en vigencia del artículo 327 del Código General del Proceso, el recurso debía finiquitarse con la Ley anterior y no con la nueva.

Al punto, el numeral 5º, artículo de la Ley 1564 de 2012, es claro en señalar:

“(…) Artículo 625. Tránsito de legislación. Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación: (…)”.

“(…) No obstante lo previsto en los numerales anteriores, **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones (…)” (se destaca).

En armonía con lo anterior, en canon 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, indica:

“(…) Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir (…)”.

“(…) Sin embargo, **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones (…)”.

“(…) La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad (…)” (énfasis ajeno al original)

Así, de manera general, el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 y el canon 625 del Código General del Proceso,

consignan el principio retrospectividad como regla general y, de forma excepcional, el de ultraactividad en materia de recursos, de modo que, según el último, es del caso conceder el amparo invocado.

Sobre lo aducido, la Corte Constitucional adoctrinó:

“(...) El fenómeno de la retrospectividad, por su parte, es consecuencia normal del efecto general e inmediato de la ley, y se presenta cuando las normas se aplican a situaciones que si bien surgieron con anterioridad a su entrada en vigencia, sus efectos jurídicos no se han consolidado al momento en que cobra vigor la nueva ley. En efecto, la jurisprudencia constitucional ha puntualizado que “el efecto en el tiempo de las normas jurídicas es por regla general, su aplicación inmediata y hacia el futuro, ‘pero con retrospectividad, (...) siempre que la misma norma no disponga otro efecto temporal...’. De este modo, ‘aquello que dispone una norma jurídica debe cumplirse de inmediato, hacia el futuro y con la posibilidad de afectar situaciones que se han originado en el pasado (retrospectividad), es decir, situaciones jurídicas en curso al momento de entrada en vigencia de la norma (...)”.

“(...) Este fenómeno ha sido abordado por este Tribunal como un “límite a la retroactividad, asociando su propósito a la satisfacción de los principios de equidad e igualdad en las relaciones jurídicas de los asociados, y a la superación de aquellas situaciones marcadamente discriminatorias y lesivas del valor de la justicia que consagra el ordenamiento jurídico colombiano, de conformidad con los cambios sociales, políticos y culturales que se suscitan en nuestra sociedad (...)”¹.

En cuanto a la ultraactividad, esa corporación enfatizó:

“(...) La ultraactividad de la ley es un problema de aplicación de la ley en el tiempo y está íntimamente ligada al principio de que todo hecho, acto o negocio jurídico se rige por la ley vigente al

¹ Corte Constitucional, sentencia SU309-19 de 11 de julio de 2019, exp. T-7.071.794

momento de su ocurrencia, realización o celebración. Dentro de la Teoría General del Derecho, es clara la aplicación del principio "Tempus regit actus", que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella prevista, es la que se aplica a esos hechos, aunque la norma haya sido derogada después. Esto es lo que explica la Teoría del Derecho, la denominada ultraactividad de las normas, que son normas derogadas, que se siguen aplicando a los hechos ocurridos durante su vigencia. Este fenómeno se presenta en relación con todas las normas jurídicas, cualquiera que sea su naturaleza: civil, comercial, penal, etc. (...)".

"(...) Y claro, el legislador bien podrá ordenar también que ciertas disposiciones legales formalmente derogadas, continúen produciendo efectos en torno a determinadas hipótesis, dada la favorabilidad que ellas puedan reportar a sus destinatarios. Poniéndose de relieve una coexistencia material de reglas sobre un mismo punto, de suerte que mientras la nueva ley se enerva bajo la figura de la inaplicación, por su parte la antigua ley prolonga su existencia al tenor de la ultraactividad, que es, ni más ni menos, que la metaexistencia jurídica de una norma derogada, por expresa voluntad del legislador. La cláusula general de competencia del Congreso de la República así lo avala, en tanto lo irradia de facultades para crear, mantener, modificar o derogar la legislación que estime oportuna y conveniente; siempre y cuando lo haga en consonancia con los parámetros constitucionales vistos, dentro de los cuales militan el debido proceso y el derecho a la igualdad (...)"².

Se insiste, si la impulsora interpuso apelación contra la sentencia emitida el 14 de febrero de 2020, estando en vigor el Código General del Proceso, es decir, antes de expedirse el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, la sustentación del recurso debía rituarse al tenor de lo reglado en el artículo 327 de la Ley 1564 de 2012, el cual expresa:

"(...) Artículo 327. Trámite de la apelación de sentencias (...)".

² Corte Constitucional, sentencia C-763-02 de 17 de septiembre de 2002, exp. D-3984.

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos (...)”.

“(...)”.

“(...) **Ejecutoriado el auto que admite la apelación, el juez convocará a la audiencia de sustentación y fallo.** Si decreta pruebas, estas se practicarán en la misma audiencia, y a continuación se oirán las alegaciones de las partes y se dictará sentencia de conformidad con la regla general prevista en este código (...)”.

“(...) *El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia (...)*” (énfasis extexto).

Así, el *ad quem* confutado debió proceder de la manera exigida por ese precepto y no como lo dispone, ahora, el canon 14 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio 2020³, según el cual, en firme el proveído que admite la apelación y define lo pertinente sobre el decreto de pruebas, dará cinco (5) días de traslado al recurrente para que lo sustente por escrito, so pena de declararlo desierto.

A pesar de la directriz sobre el tránsito de legislación en materia de recursos, el colegiado demandado la

³ “(...) Artículo 14. *Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así: (...). Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes (...). Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto (...). Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicasen, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso (...)*” (se destaca).

desconoció y dio aplicación inmediata a la aludida normatividad para reanudar el trámite de los procesos, ante la pandemia generada por la “COVID19”.

El respeto por el paso de una Ley procesal a otra no podía soslayarse porque, amen de conculcar el debido proceso de la promotora, ello en manera alguna se opone a la práctica de las audiencias orales virtuales.

2.1. La accionante, además, cuestiona el acceso a las plataformas de los estrados judiciales para enterarse de las providencias, por cuanto, aduce, las mismas son complejas y no existen instructivos para acceder a los pronunciamientos. Por ello, ante la falta de tutoriales, sostiene, se le impidió conocer el auto de 25 de junio de 2020, en donde se le dio traslado para sustentar la alzada por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes.

Conforme aduce, supo de esa providencia cuando consultó con la secretaría del tribunal el *link* para conocer los estados de esa corporación, momento en el cual se enteró de que el recurso ya había sido declarado desierto.

Los reseñados planteamientos fueron enarbolados por la quejosa cuando pidió la nulidad de las actuaciones; sin embargo, los mismos fueron desestimados por la colegiatura fustigada en auto de 29 de julio, así:

“(...) [Tocante] a los argumentos adicionales bajo el entendido de la falta de formación respecto a los procedimientos virtuales, el desconocimiento que tenía frente a la revisión de estados

electrónicos y el no contar con los recursos que demandan las nuevas dinámicas impuestas por la emergencia sanitaria dentro de la administración de justicia, basta con decir que llama la atención de la Magistratura el hecho que pese a afirmar dichas circunstancias, la apoderada judicial trae a colación dentro del memorial (y adjunta en sus anexos) dos autos proferidos por diferentes Despachos del Tribunal y que indica, fueron comunicados en el estado del 25 de junio, lo cual conduce a pensar que contrario a lo manifestado, las deficiencias en que se escuda no impidieron que se notificara en debida forma de las decisiones adoptadas por los homólogos (...)”.

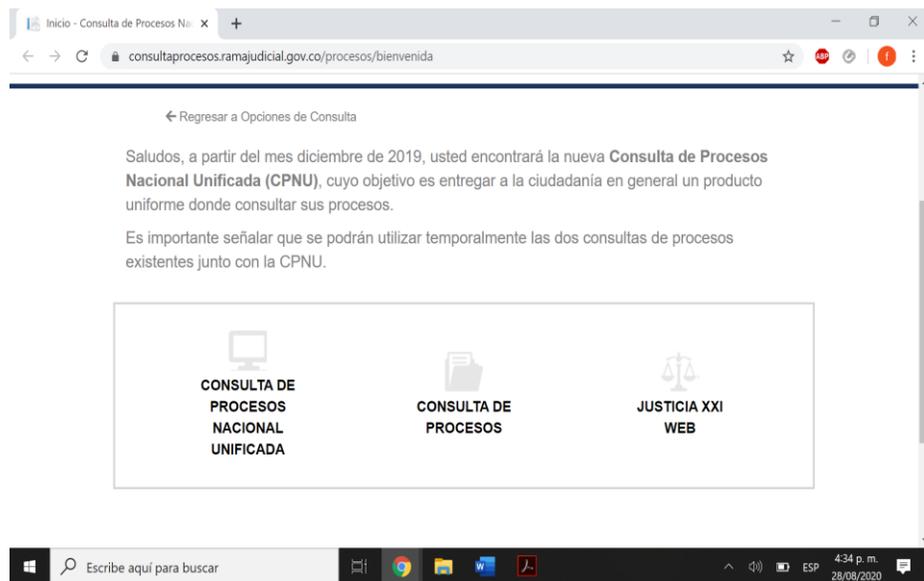
“(...) Dicho de otra manera, si en gracia de discusión se diera por cierto lo expuesto, no se explica cómo la libelista tuvo conocimiento de las determinaciones notificadas el día anterior al auto que acusa como indebidamente comunicado (...)”.

(...) Por último, atinente al reparo cimentado en la falta de notificación en los abonados telefónicos e e-mails de los intervinientes, se advierte que tal forma está reservada para la comunicación de providencias específicas como las que deben notificarse personalmente, las restantes se publican a través de los estados, disposición ratificada por el artículo 9º del Decreto 806 de 2020, desestimando de este modo lo exigido por la solicitante (...)”.

“(...) Conforme lo discurrido, se tiene demostrado que la recurrente fue debidamente enterada por el Despacho respecto al traslado surtido mediante el pluraludido auto del 25 de junio de 2020 con el propósito de sustentar la apelación, a lo que no procedió, conduciendo su silencio al proferimiento de la determinación que ahora, a título de una presunta nulidad, pretende atacar (...)”.

La Sala aprecia que, para rastrear un decurso por internet, como el de la gestora, se ingresa a través del portal de la Rama Judicial⁴ y, de allí se accede al *link* de consulta de procesos ubicado en la parte lateral izquierda de la pantalla, el cual dirige a lo siguiente:

⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/>

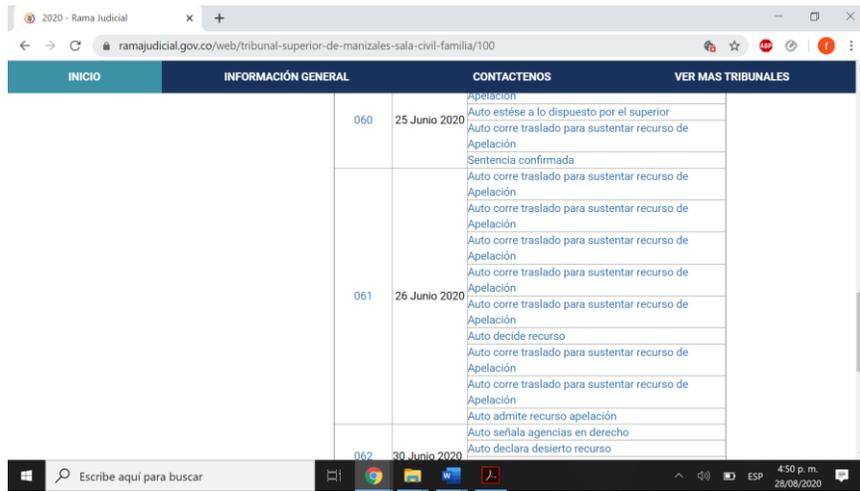


De las tres (3) opciones disponibles, la que permitió un ingreso más celeré con los datos del asunto y de las partes, fue la denominada “*consulta de procesos nacional unificada*”.

Allí, una vez con el nombre de las partes, en ese caso de la tutelante, el departamento, ciudad, entidad, especialidad y despacho, se encontró el historial de la actuación refutada.

Empero, en esa sección, no es posible descargar ninguna de las providencias allí referidas, cuestión que hace regresar al “*inicio*” de la página de la Rama Judicial.

En la parte inferior izquierda desplazando el cursor hacia abajo, se llega a “*Tribunales Superiores*”, enlace que dirige al mapa de Colombia y permite escoger el “*Departamento*”, luego “*Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Manizales*”, “*estados*”, “*2020*”, y el mes –“*junio*”-.



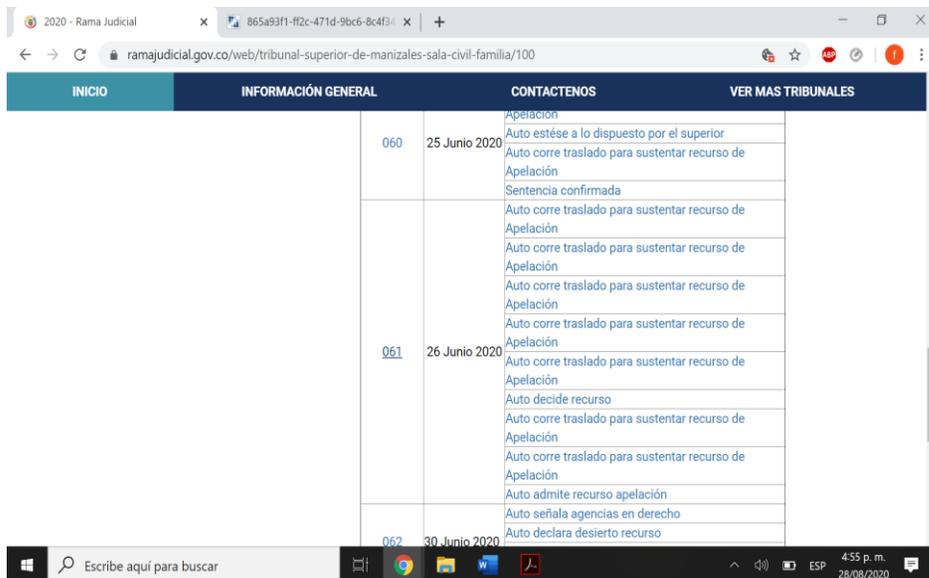
Dando *click* en número “61”, se arriba al contenido del estado donde se encuentra relacionada la providencia que le corrió traslado a la promotora por cinco (5) días.



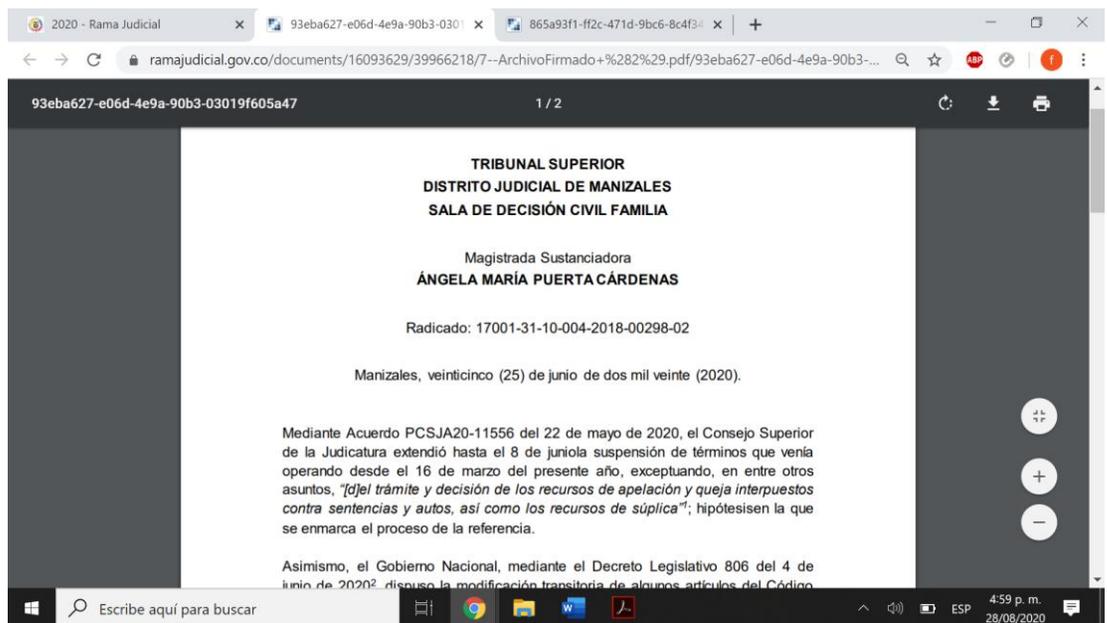
Al presionar el ícono en PDF, no se obtiene la providencia, pues redirige a otro portal



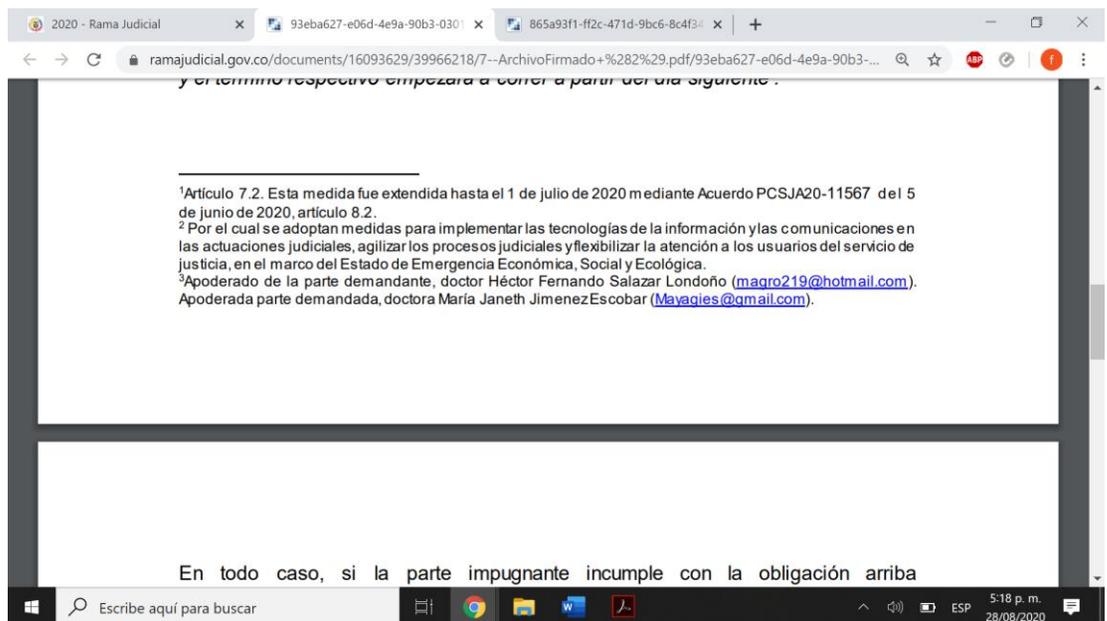
Por tal motivo, es menester referir donde está la relación de estados.



En el recuadro azul donde se menciona “Auto corre traslado”, uno a uno se abre cada enlace hasta encontrarse el auto confutado.



En las notas de pie página de la primera hoja de la decisión, se reseñan las direcciones electrónicas de los mandatarios de los extremos de la litis.



Como se acaba de exponer, la consulta del ritual cuestionado en el portal de la Rama Judicial, no es el más

expedito y demanda cierta práctica que agilice el ingreso hasta los estados del tribunal acusado para, posteriormente, tras varios intentos, lograr descargar la decisión buscada.

Adicionalmente, llama la atención de la Sala que, pese a tenerse conocimiento de los correos de los apoderados, no se hubiese enviado el contenido de la providencia que daba traslado para sustentar la apelación.

Al punto, la Sala recientemente enfatizó:

“(...) La Ley 270 de 1996 dispone en el artículo 95 que se «debe propender por la incorporación de tecnología de avanzada al servicio de la administración de justicia» y autoriza que los «juzgados, tribunales y corporaciones judiciales podrán utilizar cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones». Esa disposición persigue que la Rama Judicial «cuenta con la infraestructura técnica y la logística informática necesaria para el recto cumplimiento de las atribuciones y responsabilidades que la Constitución le asigna», según dijo la Corte Constitucional (C-037 de 1996) (...).”

“(...) En sintonía con dicho mandato, el artículo 103 del Código General del Proceso consagró como postulado central la virtualidad al decir que en «todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones» con los propósitos de «facilitar y agilizar el acceso a la justicia» y ampliar su cobertura. De manera que al tiempo que se propende por el uso de esas herramientas para simplificar los trámites «judiciales» se persigue que por esa vía se garantice la prestación del servicio jurisdiccional en todo el territorio nacional (...).”

“(...) Se sigue de allí que el empleo de los medios informáticos en la ritualidad de los «procesos judiciales» se ensambla a los principios de eficiencia y efectividad en la medida que se

dinamiza el envío y recepción de documentos por esos canales, al tiempo que facilita la realización de otras actuaciones significativas, como las audiencias a través de la «virtualidad», con las obvias ventajas que ello produce en cuanto a la accesibilidad a la «información» sin que sea indispensable permanecer en la misma sede de los despachos, como lo fuerza la presencialidad (...)".

“(...) Ciertamente, el uso de las tecnologías en el discurrir del litigio facilita que los intervinientes cumplan algunas cargas sin importar el lugar en que se encuentren, pues en la fase escrita, por ejemplo, una vez implementado el Plan de Justicia Digital «no será necesario presentar copia física de la demanda» (art. 89 C.G.P), además de que el canon 109 ibídem establece que las autoridades «judiciales deberán mantener «el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos», al referirse a la presentación de memoriales por esa vía. Emerge así la autorización legal para que en este tipo de actuaciones todos los sujetos del «proceso» puedan acudir al uso de esas tecnologías y no solo cuenten con la posibilidad, sino que lo hagan en cumplimiento del deber que supone el arriba mencionado artículo 103 (...)”.

“(...) En lo concerniente a las audiencias, el parágrafo 1º del artículo 107 de la misma obra habilita su realización «a través de videoconferencia, teleconferencia o por cualquier otro medio técnico, siempre que el juez lo autorice», de donde sobresalen algunas bondades en torno al ahorro de dinero y de tiempo en el traslado de personal y todo lo que implica la preparación de una vista pública «presencial» (...)”.

“(...) Muchas otras disposiciones de la Ley 1564 de 2012 procuran por la utilización de los mecanismos telemáticos en las controversias civiles, comerciales, agrarias y de familia, lo que traduce que ese estatuto trajo implícito el «principio de accesibilidad», en el sentido de que el usuario de la administración de justicia, valiéndose de tales «herramientas», podrá interactuar en la contienda sin mayores obstáculos, criterio que armoniza con la filosofía esencial del Código, la apuesta por la informalidad (art. 11) y, fundamentalmente, con la tutela jurisdiccional efectiva (art. 2º) (...)”.

“(...) En conclusión, esa codificación, muy acoplada a esta época, relievó el papel de los recursos electrónicos con el propósito de simplificar el acceso de las partes, abogados y

terceros al juicio en que participan, así como el de quienes no teniendo esas calidades quieran conocer el contenido de las audiencias, entendiendo el «acceso» no estrictamente como el acercamiento físico al estrado, sino como cualquier forma que garantice la interacción entre sujetos procesales y juzgador, y la información a que tiene derecho la sociedad con respecto a las funciones que se cumplen en ejercicio del poder, incluso desde la distancia (...)”.

“(...) El régimen de notificación de los autos y sentencias no fue ajeno al «uso de las tecnologías» y en tal virtud el precepto 295 ejúsdem además de prever la divulgación de estados tradicionales, esto es, la que se hace en la secretaría de las dependencias «judiciales», consagró los «estados electrónicos». Dice la norma que la publicación debe contener la «determinación de cada proceso por su clase», la «indicación de los nombres del demandante y del demandado», la «fecha de la providencia», la «fecha del estado y la firma del secretario» (...)”.

“(...) Como se puede apreciar, no se exige puntualizar «el sentido de la decisión que se notifica» y ello puede obedecer a varias razones, entre otras, porque si se trata de «estados físicos», le incumbe al interesado revisar el dossier para conocer el texto del proveído, lo cual no presenta mayores dificultades en vista que en el lugar donde visualizó la «publicación» (secretaría) también se halla el «expediente físico» (...)”.

“(...) En realidad, el inconveniente puede surgir en presencia de la otra modalidad, es decir, a la que se refiere el parágrafo del citado canon conforme al cual, «cuando se cuente con los recursos técnicos los estados se publicarán por mensajes de datos», ya que si el legislador los autorizó como «medio de notificación» significa que es válido que los contendientes se den por enterados de la idea principal de las «providencias dictadas fuera de audiencia» sin necesidad de acudir directamente a la «secretaría del despacho». Siendo así, no puede entenderse surtido eficazmente ese «enteramiento electrónico si no se menciona el contenido central de la providencia», porque en este contexto ella no es asequible inmediatamente, como sucede con los «estados físicos» (...)”.

“(...) Expresado en otros términos, la inclusión de la decisión medular de la «providencia» a notificar en los estados virtuales garantiza la publicidad natural que apareja dicho acto de comunicación, toda vez que la simple mención electrónica de la

existencia de un «proveído» sin especificar su sentido basilar se aleja de la teleología del artículo 289 del Código General del Proceso, al pregonar que «las providencias judiciales **se harán saber a las partes** y demás interesados por medio de notificaciones» (...)

“(...) En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática al sostener que «la notificación constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza **el conocimiento real de las decisiones judiciales** con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso» (destacado propio. Sentencia T-025-18). De donde fluye que el núcleo esencial de las «notificaciones» en general gira alrededor del conocimiento que puedan adquirir los justiciables respecto del pronunciamiento que se les informa, con sujeción a las formalidades prescritas por el legislador, en aras de consolidar el «principio» de publicidad de las «actuaciones judiciales» (...)

“(...) Sobre ese axioma se tiene decantado que alberga un «carácter indispensable para la realización del debido proceso, en tanto implica: (i) la exigencia de proferir decisiones debidamente motivadas en los aspectos de hecho y de derecho; y (ii) el deber de ponerlas en conocimiento de los sujetos procesales con interés jurídico en el actuar, a través de los mecanismos de comunicación instituidos en la ley, con el fin de que puedan ejercer sus derechos a la defensa y contradicción» (C.C. T-286 de 2018), porque la «publicidad de las decisiones judiciales» juega un papel preponderante en la democracia del Estado en tanto contribuye a la legitimidad de la administración de justicia y permite que los ciudadanos ejerzan varias prerrogativas que componen el «debido proceso», como el derecho a ser oído en juicio que presupone necesariamente haberse enterado de su existencia y de su posterior impulso (...)

“(...) En ese orden, tratándose de «estados electrónicos» es apropiado que la «publicación» contenga, además de las exigencias contempladas en el artículo 295 ídem, la «información» trascendente de lo resuelto por el funcionario, para asegurar que el litigante no solo conozca el hecho de haberse emitido la providencia, sino su verdadero alcance (...)

“(...) Así mismo, es imperativo que lo ordenado por el iudex coincida con el punto neurálgico de la determinación que se inserta en el «estado», de manera que haya identidad y

coherencia en la «información» que aparece en la resolución y aquella que se publicita telemáticamente, toda vez que «la utilización de los sistemas de información sobre el historial de los procesos y la fecha de las actuaciones judiciales sólo se justifica si los ciudadanos pueden confiar en los datos que en ellos se registran. Y ello puede ocurrir siempre y cuando dichos mensajes de datos puedan ser considerados como equivalentes funcionales de la información escrita en los expedientes» (C.C. T-686 de 2007) (...).

“(...) Si de un lado la «virtualidad» envuelve la «accesibilidad» y, de otro, la «notificación» presupone el «conocimiento real de lo esencial de la providencia», es claro el nexo que debe existir entre el texto mismo de la decisión y su divulgación virtual, para que las partes a través del «estado electrónico» puedan estar al tanto del impulso que tuvo la controversia, aunque estén distantes del despacho, dado que el postulado constitucional de buena fe y junto a él la confianza legítima que se han acuñado para propiciar la credibilidad en las actuaciones de los particulares y entidades públicas (art. 83 C. P.), constituyen base importante para edificar la seguridad jurídica adquirida por los asociados frente a la información conocida a través de los medios de notificación, que en el caso de los «estados electrónicos» garantiza la publicidad y transparencia de la determinación comunicada por ese canal (...).

“(...) Respecto de las aludidas máximas, el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional tiene adoctrinado que (...)

“(...) [E]l principio de la buena fe se trata de un pilar fundamental de nuestro ordenamiento jurídico, que orienta las relaciones entre particulares y entre éstos y la administración, buscando que se desarrollen en términos de confianza y estabilidad. El principio de buena fe puede entenderse como un mandato de “honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que acompaña la palabra comprometida (...) permite a las partes presumir la seriedad en los actos de los demás, dota de (...) estabilidad al tránsito jurídico y obliga a las autoridades a mantener cierto grado de coherencia en su proceder a través del tiempo”(...) El principio de confianza legítima funciona entonces como un límite a las actividades de las autoridades, que pretende hacerle frente a eventuales modificaciones intempestivas en su manera tradicional de proceder, situación que además puede poner en riesgo el principio de seguridad jurídica. Se trata pues, de un ideal ético

que es jurídicamente exigible. Por lo tanto, esa confianza que los ciudadanos tienen frente a la estabilidad que se espera de los entes estatales, debe ser respetada y protegida por el juez constitucional (T-453 de 2018) (...).

“(...) Ahora, si lo expresado en el «estado» no concuerda con lo definido por el juez y producto de dicho error el interesado sufre alguna lesión importante del «derecho al debido proceso», mal se haría en imputarle las resultas negativas de tal equivocación cuando actuó motivado por la «confianza legítima» que generó la «información publicada» (...).”

“(...) Sobre el punto, se ha esgrimido que «las consecuencias del error judicial no pueden gravitar negativamente en la parte procesal que lo padece, hasta el punto de perder la oportunidad de defenderse por haber conformado su conducta procesal a los informes procedentes del despacho judicial...; claro es que los errores judiciales se deben corregir, pero no a costa del sacrificio del legítimo derecho de defensa y menos de la buena fe puesta en los actos de las autoridades judiciales» (STC14157-2017) (...).”

“(...) De allí que, cuando excepcionalmente se presenta discordancia entre el «contenido de la providencia» y lo expresado en el «estado», esto es, cuando una cosa se decida y otra distinta sea la que se notifique, no es conveniente realizar un ejercicio de ponderación para establecer cuál «información» predomina, porque esa labor conlleva reconocer que los dos supuestos equiparados son aceptables, lo cual precisamente no sucede cuandoquiera que la «información» insertada en el «estado» es errónea. Lo deseable es la completa conformidad entre el contenido de la providencia y el de la información que mediante el estado se brinda a las partes, razón por la cual deben los despachos judiciales siempre hacer un esfuerzo por lograr la coincidencia informativa (...).”

*“(...) En resumen, en el «estado electrónico» es propicio incluir la «idea central y veraz de la decisión que se notifica» y en caso de que aquél presente yerros trascendentes en relación con lo proveído, el tema deberá ventilarse por conducto de la nulidad procesal si se cumplen los presupuestos de tal institución (...)*⁵ (énfasis original).

⁵ CSJ. STC de 20 de mayo de 2019, exp._52001-22-13-000-2020-00023-01.

Aunque ni el Código General del Proceso ni el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, exigen a los estrados remitir, por correo electrónico, las providencias que se emitan, se memora, el objeto de los procedimientos es la materialización del derecho sustancial y, cualquier vacío en las normas, deberá conjurarse con observancia al principio de acceso a la justicia, según se establece en los artículos 11⁶ y 12⁷ de la primera normatividad reseñada

Por tal motivo, ante casos como el estudiado, debe garantizarse la publicidad de las actuaciones a través de los medios disponibles, porque el paradigma de la virtualidad de los procedimientos impone el respeto de las prerrogativas de los usuarios de la administración de justicia y, del mismo modo, corresponde dar preminencia al principio *pro actione*, según el cual, debe buscarse la interpretación más favorable para el ejercicio de la acción evitando su “*rechazo in limine*”⁸.

3. Así las cosas, la autoridad convocada lesionó las garantías superlativas de la accionante al no tener en cuenta el tránsito de legislación entre el artículo 327 del

⁶ “(...) Artículo 11. Interpretación de las normas procesales. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias (...)”.

⁷ “(...) Artículo 12. Vacíos y deficiencias del código. Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de estas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial (...)”.

⁸ Cfr Corte Constitucional, Sentencia T-528 de 2016 de 27 de septiembre de 2016, exp. T-5.588.149, que al punto cita al Consejo de Estado, en decisión de 9 de mayo de 2012. Exp. 54001-23-31-000-1998-01114-01(24634),

Código General del Proceso y el canon 14 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, en materia de recursos interpuestos.

Tampoco se tuvieron en cuenta las dificultades del nuevo modelo para notificar las actuaciones, a través de medios virtuales, pues, en realidad, no existen instructivos y, como se expuso, la revisión de las providencias que se enteran por estado no es sencilla.

Se ignoró la efectividad derecho sustancial, pues pudiéndose enterar a la promotora por correo electrónico de la providencia refutada, no se facilitó el acceso a su contenido.

4. Varios principios y derechos en los regímenes democráticos imponen la obligatoriedad de motivar la sentencia judicial: el de publicidad porque asegura la contradicción del fallo y muestra la transparencia con que actúan los jueces, pues si hay silencio en las causas de la decisión no habrá motivos para impugnar; el de racionalidad para disuadir el autoritarismo y la arbitrariedad; el de legalidad porque el fallo debe estar afincado en las normas aplicables al caso y en las pruebas válidamente recaudadas; los de seguridad jurídica y confianza legítima y debido proceso, entre otros, para materializar el principio de igualdad y aquilatar el Estado Constitucional.

El deber de motivar toda providencia que no tenga por única finalidad impulsar el trámite, reclama, como presupuesto *sine qua non*, que la jurisdicción haga públicas las razones que ha tenido en cuenta al adoptar la respectiva resolución, de tal manera que tras conocerse las se tenga noticia de su contenido para que no aparezca arbitraria, caprichosa, antojadiza, sino producto del análisis objetivo, amén de reflexivo de los diferentes elementos de juicio incorporados al plenario y dentro del marco trazado por el objeto y la causa del proceso.

5. En consecuencia, se otorgará el auxilio implorado, previniendo a la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales para que, en lo sucesivo, se abstenga de incurrir en conductas como la que dio origen a la presente salvaguarda; ordenándosele, además, que, dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de este pronunciamiento, deje sin efecto la decisión proferida el 25 de junio de 2020, así como las providencias que de ella se deriven y, en el mismo término, tramite la apelación formulada por la actora, teniendo en cuenta para ello las razones aquí esbozadas.

6. Deviene fértil abrir paso a la protección incoada, dado el control legal y constitucional que atañe en esta sede al juez, compatible con el necesario ejercicio de control convencional, siguiendo el Pacto de San José de Costa Rica de 22 de noviembre de 1969 (art. 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), a fin de garantizar el debido proceso.

El convenio citado es aplicable dado el canon 9 de la Constitución Nacional, cuando dice:

“(...) Las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia (...)”.

Complementariamente, el artículo 93 *ejúsdem*, contempla:

“(...) Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno (...)”.

“(...) Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (...)”.

El mandato 27 de la Convención de Viena, sobre el Derecho de los Tratados de 1969⁹, debidamente adoptada por Colombia, según el cual: *“(...) Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado (...)”*¹⁰, impone su observancia en forma irrestricta cuando un Estado parte lo ha suscrito o se ha adherido al mismo.

6.1. Aunque podría argumentarse la viabilidad del control de convencionalidad sólo en decursos donde se halla el quebranto de garantías sustanciales o cuando la normatividad interna es contraria a la internacional sobre

⁹ Suscrita en Viena el 23 de mayo de 1969.

¹⁰ Aprobada por Colombia mediante la Ley 32 de 1985.

los derechos humanos, se estima trascendente efectuar dicho seguimiento en todos los asuntos donde se debata la conculcación de prerrogativas *iusfundamentales*, así su protección resulte procedente o no.

Lo aducido porque la enunciada herramienta le permite a los Estados materializar el deber de garantizar los derechos humanos en el ámbito doméstico, a través de la verificación de la conformidad de las normas y prácticas nacionales, con la Convención Americana de Derechos Humanos y su jurisprudencia, ejercicio que según la Corte Interamericana se surte no sólo a petición de parte sino *ex officio*¹¹.

No sobra advertir que el régimen convencional en el derecho local de los países que la han suscrito y aprobado, no constituye un sistema opcional o de libre aplicación en los ordenamientos patrios; sino que en estos casos cobra vigencia plena y obligatoriedad con carácter impositivo para todos los servidores estatales, debiendo realizar no solamente un control legal y constitucional, sino también el convencional; con mayor razón cuando forma parte del bloque de constitucionalidad sin quedar al arbitrio de las autoridades su gobierno.

6.2. El aludido control en estos asuntos procura, además, contribuir judicial y pedagógicamente, tal cual se le ha ordenado a los Estados denunciados, incluido

¹¹ Corte IDH. Caso Gudiél Álvarez y otros (“Diario Militar”) contra Guatemala. Sentencia de noviembre 20 de 2012. Serie C No. 253, párrafo 330

Colombia¹², a impartir una formación permanente de Derechos Humanos y DIH en todos los niveles jerárquicos de las Fuerzas Armadas, jueces y fiscales¹³; así como realizar cursos de capacitación a funcionarios de la rama ejecutiva y judicial y campañas informativas públicas en materia de protección de derechos y garantías¹⁴.

Insistir en la aplicación del citado control y esbozar el contenido de la Convención Interamericana de Derechos Humanos en providencias como la presente, le permite no sólo a las autoridades conocer e interiorizar las obligaciones contraídas internacionalmente, en relación con el respeto a los derechos humanos, sino a la ciudadanía informarse en torno al máximo grado de salvaguarda de sus garantías.

Además, pretende contribuir en la formación de una comunidad global, incluyente, respetuosa de los instrumentos internacionales y de la protección de las prerrogativas fundamentales en el marco del sistema americano de derechos humanos.

7. De acuerdo a lo discurrido, se otorgará el auxilio implorado.

¹² Corte IDH, Caso Vélez Restrepo y familiares Vs. Colombia, Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 248, párrs. 259 a 290, criterio reiterado Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C No. 259, párrs. 295 a 323.

¹³ Corte IDH, Caso de la Masacre de Las Dos Erres Vs. Guatemala, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párrs. 229 a 274.

¹⁴ Corte IDH, Caso Furlan y familiares Vs. Argentina, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246, párrs. 278 a 308.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la tutela solicitada por Ana Milena González Silva frente a la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, integrada, de forma unitaria, por la magistrada Ángela María Puerta Cárdenas, con ocasión del juicio liquidación de sociedad patrimonial de hecho con radicado N° 2018-0298-01, incoado por Uillintón Alberto Tabares Restrepo contra la gestora.

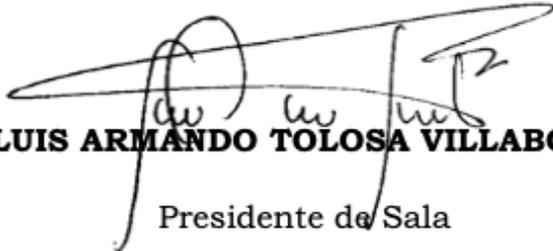
SEGUNDO: Ordenar a la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distritito Judicial de Manizales que, dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de este pronunciamiento, deje sin efecto la decisión proferida el 25 de junio de 2020, así como las providencias que de ella se deriven y, en el mismo término, tramite la apelación formulada por la actora, teniendo en cuenta las directrices aquí esbozadas. Envíesele la reproducción de esta sentencia.

TERCERO: Prevenir a la autoridad confutada para que, en lo sucesivo, se abstenga de incurrir en conductas como las que dieron lugar a esta acción.

CUARTO: Notifíquese lo resuelto mediante comunicación electrónica o por mensaje de datos, a todos los interesados.

QUINTO: Si este fallo no fuere impugnado, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA
Presidente de Sala



ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO
Magistrado

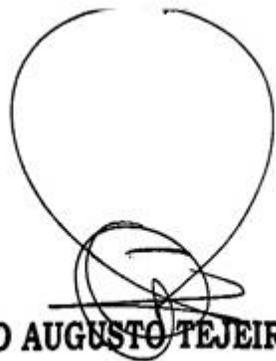


AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO
Magistrado



LUIS ALONSO RICO PUERTA
Magistrado.

del voto



OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
MAGISTRADO



FRANCISCO TENNERA BARRIOS
Magistrado

ACLARACIÓN DE VOTO

Aunque comparto la decisión adoptada por la Honorable Sala, dado el acierto en su motivación, respetuosamente aclaro mi voto con el exclusivo propósito de resaltar que se torna innecesario en el ejercicio jurisdiccional cotidiano, incluir de forma genérica y automática una mención sobre el empleo del denominado «*control de convencionalidad*».

Ciertamente, de conformidad con la propia jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, surge, entre otros deberes, el imperativo para sus jueces de examinar *ex officio*, en sus decisiones, la vigencia material de lo pactado.

De esta manera, el «*control de convencionalidad*» comporta una actitud de consideración continua que deberá acentuarse y manifestarse expresamente, tan solo en aquellos pronunciamientos donde se advierta comprometido o amenazado «*el efecto útil de la Convención*»¹⁵, lo cual acontecerá en los eventos donde pueda verse «*mermado o anulado por la aplicación de leyes contrarias a sus disposiciones, objeto y fin del instrumento internacional o del estándar internacional*».

¹⁵ CIDH. Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) contra Perú. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C No. 158, párrafo 128.

*de protección de los derechos humanos*¹⁶; todo lo cual resulta ajeno al presente caso.

En los anteriores términos dejo fundamentada mi aclaración de voto con comedia reiteración de mi respeto por la Honorable Sala de Casación Civil.



LUIS ALONSO RICO PUERTA
Magistrado

¹⁶ CIDH. Caso Heliodoro Portugal contra Panamá. Sentencia de enero 27 de 2009. Serie c No. 186, párrafo 180.

**Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA-SALA CIVIL
Magistrada ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
E.S.D.**

**RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE
2020**

Demandantes : MARGOTH CASTRO DE ESCOBAR - MIGUEL ANTONIO ESCOBAR
VANEGAS

DEMANDADOS : EUCLIDES JIMENEZ - FLOTA AGUILA LTDA. - MIGUEL ARTURO
JIMENEZ SANCHEZ

RADICADO : 110013105035201200004401

Respetada Magistrada;

RAFAEL ALEXANDER FREILE SOTO, mayor de edad, identificado civilmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado del demandante conforme al poder especial, amplio y suficiente, me permito interponer recurso de reposición en contra del auto que declaro desierto el recurso de apelación debidamente sustentado en audiencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, en atención a las siguientes consideraciones:

En primera medida habrá de señalarse que el fallo de primera instancia frente a la cual se sustentó debidamente el recurso de apelación tuvo lugar el día 11 de diciembre de 2019 y fue concedido por parte de ad-quo el día 27 de febrero de 2020.

Es claro que las circunstancias posteriores en atención a las medidas tomadas para enfrentar la emergencia generada por el COVID- 19, modificaron el normal desarrollo de la justicia, se tiene que las disposiciones establecidas por el Decreto Legislativo 806 de 2020 entraron a suplir sorpresivamente las reglamentaciones respecto del recurso que nos ocupa, no obstante, y conforme lo ha establecido la H. Corte Suprema de Justicia, no puede de ninguna manera trasponerse una norma procesal sobre un derecho fundamental como lo es la defensa y el debido proceso; así pues, habrá de señalarse que si como en el presente asunto el recurrente sustenta el recurso de apelación, previo a la audiencia a que alude el citado artículo 327, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia, expresando con suficiencia "las razones de su inconformidad con la providencia apelada" que es lo que, según el artículo 322 del C.G.P señala, no habría lugar a exigirle a la parte una doble sustentación es decir, que adicional a la presentada ante el a-quo, realice otra ante el superior.

Por lo que la falta de presentación de los alegatos de conclusión del apelante ante el Tribunal, per se, no habilita la declaratoria de deserción del recurso, como quiera que sea bien al término de la diligencia donde se dictó la sentencia o dentro de los

Avenida Jiménez No. 9 - 43 Ofi. 506 Tel: 3365981

Edificio Federación Bogotá D.C.

e-mail: fscoabogados.asociados@gmail.com

*F.S.C.O. ABOGADOS & ASOCIADOS
CONSULTORES JURÍDICOS SAS
NIT No. 901.070.287-4*

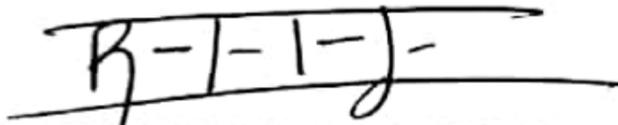
tres días siguientes a ese acto procesal, como en el caso particular (inciso 2º, artículo 322 del Código General del Proceso), es viable decidir su censura, en atención, precisamente, a la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas y a la necesidad de garantizar a los sujetos procesales, partes e intervinientes en un litigio, derechos de raigambre superior como el acceso efectivo a la administración de justicia, defensa, contradicción y doble instancia.

Es así como la decisión del ad-quem resulta una consecuencia exagerada a la parte que represento como quiera que se aplica la norma procesal aun cuando las consecuencias jurídicas de tal decisión quebrantan la posibilidad de mi mandante de acceder a la segunda instancia respecto de una decisión que claramente afecta sus intereses, aun cuando como se ha manifestado dicha decisión ya había sido recurrida y debidamente sustentada.

En ese sentido habrá de señalarse que en punto a que interpuesto el recurso de apelación y fue sustentado en debida forma ante el a-quo, el juez de alzada habrá de tramitarlo, así el interesado no asista a la audiencia de sustentación por él programada, o como en este caso no presente los alegatos por escrito, pues con ello se garantiza no solo el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, sino a un proceso justo, y recto.

Conforme a lo anterior solicito respetuosamente REVOCAR EL AUTO DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020 y en consecuencia dar trámite al recurso de apelación interpuesto mediante oficio radicado del 21 de febrero de 2020, por las razones expuestas.

Atentamente,



RAFAEL ALEXANDER FREILE SOTO
C.C. No. 1.010.184.180 en Bogotá.
T.P.Nº 277.041 d del C. Superior de la J.

Avenida Jiménez No. 9 - 43 Of. 506 Tel: 3365981

Edificio Federación Bogotá D.C.

e-mail: fscoabogados.asociados@gmail.com

Señores

Tribunal Superior de Bogotá

Dr. Marco Antonio Álvarez Gómez

Magistrado

E. S. D.

Referencia: Proceso por infracción a derechos de propiedad industrial acumulada con actos de competencia desleal de **Mónica de la Concepción Echeverri de Kopp y Kopp S.A.S.** en contra de **Kopp Sierra S.A.S., Karen Julieth Kopp Sierra y Jessica Kopp Sierra.**

Radicado: 19-222155

Asunto: Recurso de súplica contra el Auto del 28 de septiembre de 2020, notificado por estado del 29 de septiembre del mismo año, por medio del cual se modifica una decisión cautelar.

Camilo Hernán Cortés Prieto, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, apoderado judicial de **Mónica de la Concepción Echeverri de Kopp y Kopp S.A.S.**; con fundamento en el artículo 331 y en el numeral 8° del artículo 321 del C.G.P., por medio del presente escrito interpongo recurso de súplica en contra del Auto del 28 de septiembre de 2020, notificado por estado del 29 de septiembre del mismo año, por medio del cual se modifica una decisión cautelar al interior del presente proceso.

I. Consideraciones:

En concreto, el Tribunal determina que, se debe modificar la medida cautelar decretada por la Superintendencia de Industria y Comercio en el presente proceso con el fin de limitar el alcance de la cautela frente a la expresión "Kopp Sierra", con base en las siguientes afirmaciones:

*"(...) el Tribunal no puede pasar por alto **(i)** que la decisión de la Superintendencia aún no está en firme porque, según lo manifestó el apoderado en el escrito de impugnación, la señora Karen Julieth Kopp Sierra interpuso recurso de apelación contra ella; **(ii)** que esas expresiones corresponden a los apellidos de las demandadas; y **(iii)** que de conformidad con el literal e) del artículo 136 de la Ley 486 de 2000 y la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, los nombres – incluidos apellidos y seudónimos- son registrables, por lo que, en principio y para los solos efectos de la petición cautelar, el registro de una marca que incluya el apellido Kopp no implica, necesariamente, la exclusión del uso de un signo que, además de esa expresión (que también hace parte del nombre de las demandadas), lleve parejo –para hacer distinción- el segundo apellido de la persona (Sierra)". (Negrilla fuera de texto)*



Con esto, es claro que el Tribunal desatendió el escrito de traslado del recurso de apelación junto con sus anexos presentados por este extremo el 17 de julio de 2020 ante el juez de primera instancia, por cuanto, las tres razones mencionadas por el Tribunal ya fueron resueltas por la Superintendencia de Industria y Comercio en sede de registro de marcas como se mencionó en el escrito de julio y como se demuestra a continuación en el mismo orden propuesto por el Tribunal:

i) El registro de "Kopp Sierra" fue denegado en última instancia mediante la Resolución No. 13325 del 3 abril de 2020, por parte de la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial; en dicha resolución se resolvió la apelación que extraña el Tribunal y se **confirmó la negación del registro de "KOPP SIERRA"**, solicitada por Karen Julieth Kopp Sierra.

La Resolución No. 13325 del 3 abril de 2020, se anexó en el escrito de traslado del 17 de julio de 2020 frente al recurso de apelación interpuesto por las accionadas.

ii) Si bien la expresión "Kopp Sierra" corresponde al apellido de las accionadas en este proceso, no se puede dejar de lado que aquel signo (conformado por un apellido) es capaz de crear confusión en el consumidor no solo por su similitud con las marcas "Kopp" y "Kopp Joyería" sino también por la identidad de los servicios y productos para los que son usados (joyería y bisutería); en otras palabras, la inminente conexidad competitiva de los signos "Kopp Sierra" con "Kopp" y "Kopp Joyería", los cuales son usados para los mismos servicios y productos y además son similares, releva el hecho de que "Kopp Sierra" sea el apellido de las accionadas.

Frente al mismo argumento, la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial, en la Resolución N° 13325 del 3 de abril de 2020, al negar definitivamente la solicitud de registro de la accionada, expresó:

"(...) esta Delegatura considera que la expresión KOPP que corresponde a un apellido que comparten tanto la solicitante, como la fundadora de la sociedad opositora, no resulta común en el territorio colombiano, aspecto fundamental para el análisis de registrabilidad del signo solicitado, que permite establecer la razón por la cual no puede equipararse el presente caso, con el alegado por el apelante sobre el apellido CANO.

Es por tal razón que la Delegatura luego de analizar los signos y con base en los criterios jurisprudenciales y doctrinarios de confundibilidad encuentra que los mismos enfrentados después de un primer impacto general son susceptibles de crear confusión.

*En efecto, el signo solicitado **KOPP SIERRA** reproduce como elemento preponderante las marcas previamente registradas **KOPP JOYERIA** y **KOPP**, situación que puede generar riesgo de confusión en el público consumidor, en la medida que **KOPP** se considera un elemento fantasioso y por lo mismo fuertemente distintivo que ya se encuentra bajo el monopolio exclusivo de la titular de las marcas previamente registradas."*

Frente a la confusión de signos en una infracción marcaria, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina de Naciones, en reiteradas interpretaciones, ha manifestado que:



"Los supuestos que pueden dar lugar al riesgo de confusión entre varios signos y los productos o servicios que cada una de ellos ampara, serían los siguientes: (i) que exista identidad entre los signos en disputa y también entre los productos o servicios distinguidos por ellos; (ii) o identidad entre los signos y semejanza entre los productos o servicios; (iii) **o semejanza entre los signos e identidad entre los productos y servicios**; (iv) o semejanza entre aquéllos y también semejanza entre estos".¹ (Destacado fuera de texto)

En el asunto estudiado en este expediente nos encontraríamos en el tercer supuesto de confundibilidad, existiendo semejanza entre los signos e identidad entre los productos y servicios.

iii) Frente a la tercera razón del Tribunal para limitar la medida cautelar, si bien es cierto que el literal e) del artículo 136 de la Ley 486 de 2000 determina que "los nombres – incluidos apellidos y seudónimos- son registrables (...)", también es cierto que dicho registro fue finalmente denegado mediante Resolución N° 13325 del 3 de abril de 2020.

Ahora bien, estando el signo "Kopp Sierra" (conformado por un apellido) negado en última instancia, de cualquier forma, el uso de aquel signo por las demandadas no se encuentra dentro de las excepciones legítimas de uso de los nombres propios previsto en el inciso primero del artículo 157 de la Decisión 486 de 2000, el cual sostiene:

"Los terceros podrán, sin consentimiento del titular de la marca registrada, utilizar en el mercado su propio nombre, domicilio o seudónimo (...) siempre que ello se haga de buena fe, no constituya uso a título de marca, y tal uso se limite a propósitos identificación o de información y no sea capaz de inducir al público a confusión sobre la procedencia de los productos o servicios". (Subrayado fuera de texto)

Con base en lo anterior, el uso probado que realizan las demandadas sobre "Kopp Sierra" no encaja en dicha excepción por cuanto: i) no es de buena fe debido a los múltiples requerimientos y desatenciones de acercamiento entre las partes a pesar de las comunicaciones de la accionante; ii) no es de buena fe debido a la continuación en el uso de "Kopp Sierra" para joyería a pesar de haber sido negada en última instancia por la entidad competente; iii) el uso de "Kopp Sierra" desplegado por las accionadas es a título de marca por cuanto con ella identifican productos (de joyería) puestos en el mercado; y iv) el uso de "Kopp Sierra" desplegado por las accionadas genera confusión en el público respecto a la procedencia y origen empresarial de los productos.

De esta forma, el Tribunal no puede pretender cobijar como legítimo el uso de la expresión "Kopp Sierra" por ser un atributo de la personalidad ya que i) se encuentra denegado en última instancia por la autoridad nacional de marcas, y ii) de cualquier forma, no está enmarcado en las excepciones de la regulación especial.

Diferente situación sería si las demandadas únicamente usaran la expresión/apellido "Sierra" para su actividad relacionada con joyería, situación que no pasa en la realidad.

¹ COMUNIDAD ANDINA DE NACIONES, Tribunal de Justicia, Proceso 84-IP-2015, Demandante: Colombina S.A., Marca "SPLENDA" (mixta), citando el proceso 82-IP-2002, Marca: "CHIP'S".



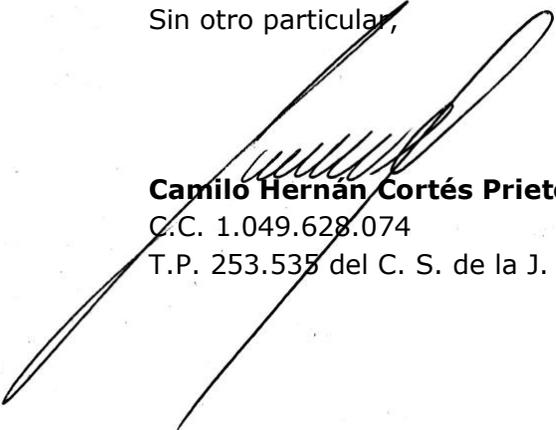
II. Petición:

En este sentido, con respeto solicito que se REVOQUE el Auto del 28 de septiembre de 2020 de este H. Tribunal, y en su lugar, se confirme en todas sus partes el Auto 108418 del 22 de octubre de 2019 y el Auto 131666 del 27 de diciembre de 2019 de la Superintendencia de Industria y Comercio relacionados con la decisión y decreto (respectivamente) de las medidas cautelares del presente proceso.

III. Anexos:

1. Correo-e del 17 de julio de 2020, mediante el cual, el demandante radicó el escrito de descorre de traslado frente a la apelación de las medidas cautelares de los demandados (anexando la Resolución No. 13325 del 3 abril de 2020).
2. Escrito de descorre de traslado frente a la apelación de las medidas cautelares de los demandados.
3. Resolución No. 13325 del 3 abril de 2020 de la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial.

Sin otro particular,


Camilo Hernán Cortés Prieto

C.C. 1.049.628.074

T.P. 253.535 del C. S. de la J.



Bogotá D.C., 02 de octubre de 2020

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Atn. Dra. Adriana Saavedra Lozada

E. S. D.

Radicado: 11001319900320180150501

Referencia: Acción de protección al consumidor financiero de ACECO TI S.A. - ACECO TI Sucursal Colombia S.A. contra Bancolombia S.A.

Asunto: Recurso de súplica contra el Auto del 28 de septiembre del 2020.

GUSTAVO VALBUENA QUIÑONES, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado especial de la sociedad ACECO TI S.A. (en lo sucesivo, “ACECO”), de conformidad con la procedencia y oportunidad dispuesta por el artículo 331 del Código General del Proceso (en adelante, también “CGP”), procedo a interponer **recurso de súplica** contra el Auto del 28 de septiembre del 2020, mediante el cual se dispuso inadmitir el recurso de apelación interpuesto por mi representada contra la sentencia proferida en audiencia del 3 de diciembre del 2019, en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO DE SÚPLICA

A la luz de lo dispuesto por el CGP¹, el recurso de súplica procede contra contra “*los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el magistrado sustanciados en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación (...)*”². De conformidad con la regla de procedencia consagrada en la disposición citada, se concluye que el Auto proferido por el Despacho el 28 de septiembre del 2020, y notificado mediante estado electrónico del 29 de septiembre del 2020, es susceptible del recurso ordinario de súplica por cuanto en él se ordenó dejar sin efecto las actuaciones adelantadas ante el Tribunal Superior de Bogotá y, en su lugar, inadmitir el aludido recurso de apelación.

¹ Cfr. Ley 1564 de 2012, artículo 331.

² *Ibidem*.

A su turno, teniendo en cuenta lo dispuesto por el mismo artículo 331 del CGP, el recurso de súplica debe interponerse dentro de los 3 días hábiles siguientes a la fecha en que se notificó el respectivo Auto. En el asunto en concreto, el Auto que se recurre fue notificado mediante el estado electrónico (E-95) publicado el día 29 de septiembre del 2020, con lo cual, el término para la interposición del recurso de súplica transcurrió desde el día 30 de septiembre del 2020, y hasta el 2 de octubre de la misma anualidad.

Por lo anterior, la interposición del presente recurso de súplica contra el Auto proferido por el Despacho el 28 de septiembre del 2020, y notificado mediante estado electrónico del 29 de septiembre del 2020, se realiza oportunamente.

II. FUNDAMENTOS DE LA PROVIDENCIA QUE SE RECURRE.

A tenor de lo dispuesto en el ordinal tercero de la parte resolutive del Auto que se recurre, el Despacho decidió:

*“**TERCERO:** Dejar sin valor y efecto las actuaciones adelantadas ante esta Corporación y, en su lugar, inadmitir la apelación propuesta contra la sentencia proferida en diciembre 03 de 2019, por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, atendiendo a que por corresponder a un asunto de única instancia, no es susceptible de dicho medio impugnativo ”³.*

De conformidad con lo expuesto en el Auto del 28 de septiembre del 2020, para arribar a la decisión dispuesta en el ordinal tercero citado, el Despacho tuvo por establecido que en las pretensiones de la demanda no se hallaba alguna en la que se advirtiera una aspiración económica de la demandante, por lo que, en su criterio, atendiendo a la interpretación de lo dispuesto por el artículo 25 del CGP, el presente asunto corresponde a un juicio de mínima cuantía regido por el trámite del proceso verbal sumario y sometido a una única instancia; con sustento en la aplicación preferente del parágrafo 3 del artículo 390 del CGP⁴, sobre lo dispuesto en el artículo 20 (numeral 9) del mismo estatuto procesal⁵.

³ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Civil. Auto del 28 de septiembre del 2020, Rad.: 11001319900320180150501, pp. 4-5.

⁴ Cfr. Ley 1564 de 2012, artículo 390, parágrafo 3: “PARÁGRAFO 3o. Los procesos que versen sobre violación a los derechos de los consumidores establecidos en normas generales o especiales, con excepción de las acciones populares y de grupo, se tramitarán por el proceso verbal o por el verbal sumario, según la cuantía, cualquiera que sea la autoridad jurisdiccional que conozca de ellos”.

⁵ Cfr. Ley 1564 de 2012, artículo 20: “Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

Por otro lado, a juicio del Despacho, tampoco sería suficiente admitir el recurso de apelación sobre la base que el trámite que le correspondía al presente asunto era el de los juicios de mayor cuantía por así haberlo señalado la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia en el Auto Admisorio de la demanda, pues, en su criterio, se trató de “*un yerro de instrucción que no tiene la suficiencia para suplir o alterar las reglas procedimentales que solo son atribuidas al Legislador (...)*”.

Con todo, según lo expuesto en el Auto que se recurre, el Despacho concluyó que, en el presente asunto, la Superintendencia habría desplazado al Juez Civil Municipal dentro de un asunto sometido a una única instancia, por lo que la sentencia proferida el 3 de diciembre del 2019 no era susceptible de ser recurrida a través del recurso de apelación.

III. FUNDAMENTOS DE LA INCONFORMIDAD EN CONTRA DEL AUTO QUE SE RECURRE EN SÚPLICA

La decisión adoptada mediante la providencia que ahora se recurre debe ser revocada y, en su lugar, dar paso al trámite que la ley dispone para rituar el recurso de apelación contra sentencias. El Despacho dejó a un lado en su análisis la facultad que el CGP consagró a favor de los jueces para adecuar el trámite de un proceso judicial, aun separándose del invocado por el accionante, en el escrito de la demanda, lo que condujo a la inadmisión del recurso de apelación, atribuyéndole un error de instrucción -que no ocurrió- a la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, y ciñiendo su razonamiento a su lectura de lo dispuesto en el libelo de subsanación de la demanda.

Sea lo primero señalar que, a la luz de lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, le corresponde al juez, en la etapa de calificación del libelo de demanda adecuar el trámite que legalmente le corresponda a la demanda, una vez admitida. En los términos del citado artículo:

*“El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y **le dará el trámite que legalmente le corresponda** aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada.(...)”⁶ (Énfasis fuera de texto).*

En virtud de la citada disposición, se vislumbra con claridad que la ley procesal civil vigente le otorgó expresamente al juez la facultad para adecuar el trámite procesal de una acción judicial, aun en el evento en que el demandante hubiera alegado una vía procesal que no era

(...)

9. De los procesos relacionados con el ejercicio de los derechos del consumidor. (...).”

⁶ Cfr. Ley 1564 de 2012, artículo 90.

la correcta. Esta facultad fue ejercida acertadamente por la Superintendencia Financiera de Colombia en el curso de la instancia, al imprimirle al trámite del proceso verbal.

La facultad prevista en la disposición citada parte de la premisa según la cual el juez de la causa cuenta con la facultad de interpretar, de forma integral y razonable, el libelo de demanda, pues, de otro modo el legislador no habría admitido que el juzgador podría, en aras de garantizar el debido proceso, disponer la adecuación del trámite.

A propósito de la interpretación de la demanda, por parte del juez, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado admitiendo su procedencia, y aclarando que dicha interpretación debe realizarse:

“(…) en busca de su sentido genuino [refiriéndose a la demanda] sin alterarlo ni sustituirlo, consultando la prevalencia del derecho sustancial, el acceso a la administración de justicia y la solución real de los conflictos’, realizando ‘un análisis serio, fundado y razonable de todos sus segmentos’, ‘mediante su interpretación racional, lógica, sistemática e integral’ (cas. civ. sentencia de 27 de agosto de 2008, [SC-084-2008], expediente 11001-3103-022-1997-14171-01, énfasis de la Sala), ‘siempre en conjunto, porque la intención del actor está muchas veces contenida no sólo en la parte petitoria, sino también en los fundamentos de hecho y de derecho’, (…)”⁷.

Con lo cual, el alcance de una interpretación genuina, integral, y razonable de la demanda requiere del juez que su labor hermenéutica no se limite a la lectura mecánica de las expresiones en ella contenidas. Por el contrario, el debido entendimiento del caso en concreto y de la acción judicial que se promueve requiere una comprensión y lectura sistemática de las pretensiones de la demanda en conjunto con sus fundamentos de hecho y de derecho.

En ese contexto, como lo acotamos previamente, en el asunto sometido al exámen del Despacho, la Superintendencia Financiera de Colombia -actuando como juez de instancia- se sirvió adecuar el trámite de la acción de protección al consumidor ajustándola a lo dispuesto para el proceso verbal, según lo dispuesto a partir del artículo 368 del Código General del Proceso, con sustento en una interpretación integral de la demanda. En sus términos, como se puede extraer del Auto admisorio de la demanda promovida por mi representada, notificado por estado del 5 de septiembre del 2018, la Superintendencia dispuso:

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 17 de noviembre del 2011. Rad.: 11001-3103-018-1999-00533-01, M.P.: William Namén Vargas.

“(…) como quiera que la demanda de la referencia reúne los requisitos generales y especiales previstos en la ley, esta Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, con fundamento en las previsiones del artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR de MAYOR CUANTÍA.

SEGUNDO: En consecuencia, imprímasele el trámite del proceso VERBAL tal como lo dispone el artículo 368 del Código General del Proceso (...)”⁸. (Énfasis fuera de texto).

La decisión adoptada por el juez de la instancia obedece a una adecuación acertada del trámite a través del cual debía adelantarse el presente asunto, pues más allá de lo que se hubiera expuesto en la subsanación, el proceso en ningún caso podría considerarse como un proceso de mínima cuantía. Sobre este punto sea lo primero resaltar que por la definición misma de la cuantía, como un aspecto para la determinación de la competencia, es necesario que en el marco de la controversia se formulen peticiones patrimoniales, lo cual no ocurre en el presente asunto, por cuanto la naturaleza de las pretensiones promovidas por la demandante son de carácter meramente declarativo.

Dicho lo anterior, si bien el demandante al presentar su escrito de subsanación pudo haber señalado erróneamente que el proceso era de mínima cuantía, lo cierto es que nos encontramos ante un proceso en el que se promovieron pretensiones fundamentalmente declarativas, lo que no da lugar a que necesariamente el proceso deba calificarse como de mínima cuantía y, por lo mismo, tramitarse como un proceso verbal sumario. A dicha conclusión se arribó en la providencia impugnada, en la cual se asoció necesariamente a los procesos que carecen de pretensiones económicas con los juicios considerados de mínima cuantía económica.

Para fundamentar que en efecto se trató de una indebida asociación entre acciones judiciales que carecen de pretensiones económicas, con la calificación de un proceso de mínima cuantía, debemos acotar que el artículo 25 del CGP si bien establece normas aplicables a aquellos casos en que se deba hacer la determinación por la cuantía, lo cierto es que también

⁸ Superintendencia Financiera de Colombia. Delegatura para Funciones Jurisdiccionales. Auto del 4 de septiembre del 2018. Exp.: 2018-1505. Radicado Interno: 2018088961.

define que este factor solo será aplicable cuando las pretensiones sean de carácter patrimonial. Al tenor de la disposición aludida:

Artículo 25. Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

*Son de mínima cuantía **cuando versen sobre pretensiones patrimoniales** que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*

*Son de menor cuantía **cuando versen sobre pretensiones patrimoniales** que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*Son de mayor cuantía **cuando versen sobre pretensiones patrimoniales** que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

(...) (negritas fuera de texto)

En ese orden de ideas, la calificación hecha por el Despacho al considerar el presente asunto como de mínima cuantía, desatiende lo dispuesto por el mismo artículo 25 *ibidem*, a cuyo tenor -lo reiteramos- para la determinación de cada una de las tipologías de cuantía, es necesario que se trate de una demanda en la que se hayan formulado pretensiones patrimoniales, o de carácter económico. *Contrario sensu*, en ausencia de pretensiones de tal naturaleza, se excluye determinar la estimación de la cuantía para atribuir competencia a una autoridad judicial y establecer el correspondiente trámite del proceso.

En el caso concreto, tal y como se manifestó en la subsanación de la demanda, lo que se pretende es la declaratoria de responsabilidad civil contractual a cargo del demandado por desatender sus obligaciones a favor del consumidor accionante, por lo que, atendiendo a los términos del artículo en cita, no habría lugar a estimar las pretensiones del libelo de demanda en alguna de las categorías a las que se refiere el artículo 25 del CGP. De otro modo, asociar necesariamente pretensiones no estimables en dinero con el trámite previsto para procesos de mínima cuantía, supondría no solo desconocer que existen procesos meramente declarativos para los cuales la determinación de la cuantía no es un factor necesario de

atribución de la competencia, sino, además, el reconocimiento que la jurisprudencia constitucional ha hecho con el propósito de admitir la procedencia de un recurso sin atender a la estimación monetaria del asunto.

En cuanto al primer argumento, en la jurisdicción ordinaria las pretensiones que no son esencialmente económicas y las pretensiones apreciables en dinero estimadas como de mínima cuantía, tienen un tratamiento disímil, en la medida en que si no es posible establecer un valor pecuniario, económico o patrimonial de lo que se persigue, el ordenamiento procesal civil permite atribuir el caso a un juez determinado atendiendo a otros factores de la competencia, incluso, atendiendo al factor residual de atribución de la competencia en los asuntos no sometidos a un trámite o autoridad judicial señalada en la ley.

Por otro lado, conviene resaltar también que la Corte Constitucional ha excluido interpretaciones restrictivas de la ley por las que se limita el acceso a la administración de justicia, y el derecho de contradicción que hace parte de la garantía fundamental del debido proceso, en los eventos en que el usuario de la administración de justicia no formula pretensiones esencialmente económicas. En efecto, a juicio de la Corporación, refiriéndose al recurso de casación: *“en los casos de pretensiones no esencialmente económicas debe prescindirse de cualquier valoración de la cuantía (...)”*⁹.

Si bien el pronunciamiento en cita se refiere al recurso extraordinario de casación, es del caso resaltar que la ley procesal civil debe interpretarse de tal forma que, en todo caso, se garantice el derecho fundamental al debido proceso, del cual hace parte el derecho a impugnar las decisiones judiciales, razón por la cual la consideración expuesta por la jurisprudencia constitucional se hace extensible al caso concreto, pues sólo así se garantiza el derecho de mi representada al debido proceso y el derecho de contradicción.

En el caso concreto, encontramos que atendiendo a lo expresado en la subsanación de la demanda promovida por mi representada, se pretende la declaratoria de responsabilidad civil contractual a cargo del demandado por desatender sus obligaciones, legales y contractuales, a favor de un usuario de sus productos financieros que vio frustrado un interés legítimo y tutelable por el comportamiento atribuible al demandado; por lo que, la acción no debe limitarse conforme a las distintas modalidades de estimación de cuantía económica establecidas en el artículo 25 del CGP.

Tenien en consideración las pretensiones declarativas promovidas por mi representada, el presente asunto no podría ser estimado en cuantía económica atendiendo a lo dispuesto por

⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-213 de 2017. Exp.: D-11641. M.P.: Alejandro Linares Cantillo.

el artículo 25 del CGP, por lo que, tampoco sería procedente la aplicación de lo normado en el párrafo tercero del artículo 390 del CGP.

Contrario a lo que consideró la Honorable Magistrada, la decisión de la Superintendencia Financiera de Colombia, plasmada en el Auto por el cual se admitió la demanda, no corresponde a un yerro de instrucción sobre el cual quepa hacer algún reparo, sino que, en realidad, corresponde al acertado y razonable ejercicio de la facultad de adecuación que el Código General del Proceso consagró en el artículo 90. Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, la aludida Superintendencia entendió que, al no tratarse de un caso que estuviera sometido a las reglas generales de atribución de la competencia en razón de la cuantía económica, según lo dispuesto en el artículo 390 del CGP, se acogió a la regla general prevista en el artículo 368 del CGP según el cual el juicio sería tramitado por el proceso verbal todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial.

Incluso, es del caso acotar que la decisión adoptada por el Honorable Despacho supone desatender también que el proceso ante la Superintendencia Financiera de Colombia se surtió con el desarrollo de dos audiencias, las previstas en los artículos 372 y 373 del CGP, y no con el desarrollo de una sola audiencia concentrada como lo dispone el artículo 392 del CGP¹⁰ para el trámite del proceso verbal sumario. Y, a su turno, la providencia recurrida también desconoce que el juez de la instancia concedió, acertadamente, el recurso de apelación interpuesto por mi representada ante esta Corporación, en virtud de lo dispuesto por el artículo 31 del Código General del Proceso¹¹, sobre la base de que se trataba de un proceso de mayor cuantía, rituado con las disposiciones y etapas previstas para el proceso verbal, y en el que dicha autoridad administrativa había desplazado la competencia del juez civil del circuito en primera instancia, hechos todos estos que generaron unas expectativas legítimas que no pueden ser desconocidas.

Así mismo, en las oportunidades dispuestas para el ejercicio del saneamiento y control de legalidad del proceso¹², la Superintendencia Financiera de Colombia no dispuso ninguna variación al trámite como el que ahora considera el Honorable Despacho. Tampoco la parte

¹⁰ Cfr. Ley 1564 de 2012, artículo 392: “En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere (...)”.

¹¹ Cfr. Ley 1564 de 2012, artículo 31: “Los tribunales superiores de distrito judicial conocen, en sala civil: 1. De la segunda instancia de los procesos que conocen en primera los jueces civiles de circuito. 2. De la segunda instancia de los procesos que conocen en primera instancia las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, cuando el juez desplazado en su competencia sea el juez civil del circuito. En estos casos, conocerá el tribunal superior del distrito judicial de la sede principal de la autoridad administrativa o de la sede regional correspondiente al lugar en donde se adoptó la decisión, según fuere el caso. (...)”.

¹² Cfr. Ley 1564 de 2012, artículo 132 y artículo 372 numeral 8.

demandante promovió excepción previa alguna¹³, o solicitud, con el fin de que el trámite del proceso se ciñiera a lo dispuesto para el desarrollo del proceso verbal sumario. Todo lo anterior se extrae de las actas en las que consta las etapas y actuaciones procesales surtidas durante las audiencias del 27 de agosto del 2019, 16 de octubre del 2019, y 3 de diciembre del mismo año.

IV. PETICIÓN

En mérito de lo expuesto, respetuosamente solicito al Honorable T al que le corresponda el conocimiento del presente recurso de súplica:

1. **REVOCAR** el ordinal tercero del Auto del 28 de septiembre del 2020, mediante el cual se dispuso dejar sin efecto el trámite del recurso de apelación interpuesto por mi representada contra la sentencia del 3 de diciembre del 2019 y, en su lugar, inadmitir la apelación propuesta contra la citada providencia, por las razones expuestas con anterioridad;
2. En consecuencia, que el Tribunal disponga **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por ACECO TI S.A. en contra de la sentencia proferida el 3 de diciembre del 2019, y darle el trámite que por ley le corresponda, en los términos dispuestos por los artículos 327 del CGP y siguientes.

Atentamente,



GUSTAVO VALBUENA QUIÑONES

C.C. No. 79.779.355

TP. No. 82.904 del C.S. de la J.

¹³ Cfr. Ley 1564 de 2012, artículo 100: “Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde. (...).”

Bogotá D. C., septiembre de 2020

Doctora
MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
Magistrada Sala Civil
Tribunal Superior de Bogotá
Ciudad

Proceso **No.110013103007-2018-00606-01**
Demandante: **Amanda Lucia Gallego Vargas y Otros**
Demandados: **Rodolfo Cante Guzmán, Organización Suma SAS y**
 Compañía Mundial de Seguros S. A.
Asunto: **Recurso de Apelación a Sentencia del 11-09-2020**

En mi condición de apoderado de la sociedad demandada ORGANIZACIÓN SUMA SAS EN REORGANIZACIÓN, reconocido en el proceso de la referencia me permito sustentar el Recurso de Apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, dentro del término conforme a lo ordenado por su Señoría mediante auto de fecha 21-09-2020, lo cual realizó en los siguientes términos:

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN:

PRIMERO.- El señor Juez dentro de sus consideraciones para condenar a mi representada, nunca tuvo en cuenta y/o considero el actuar del fallecido Sr. Jose Ramiro Gallego Valencia, puesto que en su analisis considera que este se encontraba en condición de peatón al momento de la colisión, situación de discrepa de la realidad, puesto que, como los mismos testigos de los demandantes lo informaron, él se encontraba descargando de su camioneta un pedido de gaseosa, frente el colegio donde se produjo el infortunado accidente. Lo anterior unido al analisis del informe de accidente de tránsito permite inferir que el conductor de la camioneta Sr. Gallego Valencia, estaciono su camioneta lateralmente obstaculizando la vía, razón por la cual la colisión de los vehículos se presento respecto de la camioneta en la parte central del costado derecho del automotor, evidenciandose que esta situación No fue tenida en cuenta dentro de la vaoración probatoria y concretamente en la sentencia condenatoria proferida, puesto que si se atribuye una responsabilidad para mi representada Organización Suma SAS, similar valoración debió realizarse respecto del conductor del vehículo que se encontraba mal estacionado sobre la vía, realizando una maniobra de descargue, es importante valorar como se presentan las circunstancias en que se produjo el accidente, puesto que No se valoraron las huellas de arrastre dejadas por los vehículos sobre la carpeta asfáltica las cuales permiten inferir que tanto el vehículo como su conductor de ubicaban sobre la vía irregularmente, sumado a la falta de atención del Sr. Gallego Valencia al realizar la maniobra de descargue de su vehículo soibre la vía, la cual como se establece

efectuaba solo puesto que nunca se menciono o se trajo como testigo a un compañero de labores.

SEGUNDO: El despacho no considero las circunstancias en que se presentó el lamentable accidente, si bien es cierto el automotor de mi representada descendió por la pendiente, en su recorrido se hizo evidente la ausencia de control, pero debido a que el Sr. Gallego Valencia, se encontraba distraído realizando el descargue rápido de su camioneta por haberse estacionado indebidamente sobre la vía, no presto atención a las voces de advertencia, puesto que la distancia entre uno y otro vehículo era considerable, si bien es cierto se presentó el desplazamiento del automotor de mi representada, el mismo no fue instantáneo o a corta distancia, situaciones que jamás fueron consideradas.

TERCERO: El despacho considero que la responsabilidad por el accidente de tránsito es únicamente atribuible al operador del vehículo como a mi representada, desconociendo que todos los que hacemos parte del tránsito debemos estar atentos a la circulación de los demás usuarios viales, más cuando se está realizando una actividad de cargue o descargue de vehículos, como en el caso del infortunadamente fallecido Sr. Gallego Valencia, la valoración probatoria respecto de la única versión del accidente de tránsito rendida por el Sr. Hoyos, quien NO estuvo presente al momento en que se presentó el accidente, sino media hora después de su ocurrencia, para el despacho tuvo el valor de plena prueba a pesar de que no le consta ninguna de sus manifestaciones y que su dicho sin haber estado en el lugar estuvo enfocado en responsabilizar al operador del automotor, atribuyéndole diferentes razones para que el vehículo hubiera rodado por la pendiente, basado en lo que pudo escuchar e imagino, puesto que al plenario no se allego prueba que demostrara cual era la condición del automotor de mi representada antes del accidente, es más, el testigo sin haber estado en el lugar pretendió ubicar el lugar donde se encontraba estacionado el automotor y lo diagramo en el bosquejo que le fuera aportado, con lo anterior se acredita la ausencia de prueba respecto a la manera en que ocurrió el accidente de tránsito, fundando la decisión en especulaciones.

CUARTO: Para el despacho sensor tuvo plena convicción para condenar a los demandados, las versiones de los demandantes quienes respecto a los ingresos de su padre manifestaron que eran producto de lo que sus minimercados producían y que estos oscilaban entre 3 y 5 millones de pesos en total, pero siempre manifestando que era gracias a su padre que los negocios producían, situación que está alejada de la realidad puesto que los negocios como ellas mismas lo manifestaron estaban a su cargo desde años atrás y eran ellas quienes los administraban y explotaban, además su padre según los testimonios de los demás testigos, viajaba a Samaná a traer mercado y tenía su propio negocio en la casa, así como de distribución de gaseosas con lo cual se acredita que cada uno tenía su propio sostenimiento e ingreso y no como se pretendió acreditar que solo gracias a él es que la familia sobrevivía, situación que igualmente queda en tela de juicio por parte de los testigos quienes acreditan la existencia de los negocios pero no

conocían donde se encontraban ubicados, con lo cual se evidencia la preparación del testimonio.

QUINTO: Las demandantes, hijas del fallecido Sr. Gallego, manifestaron que era su padre quien les mantenía al igual que a sus hijos, puesto que los padres de los menores nunca respondieron por ellos, pero debemos tener en cuenta que los nietos del fallecido todos fueron registrados con los apellidos de sus padres y legalmente tienen sus padres la obligación de velar por ellos. Por lo anterior se acredita que los testigos fueron parcializados y faltaron a la realidad en sus declaraciones, puesto que únicamente pretendieron descargar las obligaciones económicas en su padre y esposo, así como hacer creer al despacho que el fallecido Sr. José Ramiro Gallego Valencia, era el único que velaba por su familia y era el eje central de la misma, afirmaciones que totalmente fueron acogidas por el Sr. Juez, quien no tuvo ningún reparo y les dio plena credibilidad, otorgando en su sentencia el máximo de reconocimiento por perjuicios morales a la totalidad de la familia Gallego, sin tener en cuenta las incongruencias y falencias de sus declaraciones, que únicamente pretendieron hacer ver al despacho la dependencia económica total por parte del Sr. Gallego Valencia.

SEXTO.- El despacho sensor dio plena credibilidad a las manifestaciones de las demandantes y respecto a los argumentos de disenso de la demanda, respecto a su vinculación en seguridad social, lo tomo como una transgresión al sistema de seguridad social a pesar de que este hecho constituye falsedad en documento público puesto que los documentos de afiliación en seguridad social de toda la familia Gallego Valencia, faltan a la verdad y ello se corrobora con los documentos aportados por los demandantes donde para obtener un crédito el Sr. José Ramiro Gallego, informo que los ingresos que percibían correspondían a tres millones de pesos, los cuales igualmente no fueron acreditados debidamente por los demandantes y quedan en tela de juicio las declaraciones. Con lo anterior se acredita la falta de credibilidad en las declaraciones de los demandantes y que fueron sustento de la sentencia condenatoria proferida, otorgando el máximo por concepto de perjuicios morales. Con este tipo de acciones en contra de la seguridad social se pretende o se deja a otras personas que, si necesitan o requieren este tipo de protección en seguridad social sin ella, aprovechándose personas que tienen o cuentan con los recursos económicos de este tipo de beneficios del estado, teniendo gran relevancia puesto que no solo faltan a la verdad, sino que defraudan al estado.

SEPTIMO.- Los perjuicios materiales fueron aceptados plenamente por el despacho sin ninguna consideración y a pesar de que se cuenta con declaraciones que acreditan que el negocio del Sr. JOSE RAMIRO GALLEJO, continua funcionando en su casa y que los seguros tanto de la casa como del vehículo cubrieron las deudas de los bienes muebles e inmuebles cubriendo la totalidad de las acreencias pendientes y quedando liberados los mismos a favor de las demandantes y no como se ha pretendido en el plenario con las declaraciones allegadas que

todos quedaron sin ningún ingreso o mecanismo de generar ingresos, puesto que las actividades económicas continuaron.

Respecto a este tópico y referido a las declaraciones de los testigos vimos como el Sr. Hoyos testigo de los demandantes, manifiesta que el Sr. Gallego tenía varios negocios y que eran amigos de hace más de 10 años, pero al indagarle sobre la ubicación de los negocios manifestó que nunca los conoció y que en la actualidad el negocio que funciona en la casa de las demandantes, esta arrendado a un tercero, a pesar de que las demandantes manifestaron bajo la gravedad de juramento que actualmente funciona un negocio que administran las hijas del Fallecido. Igual situación se presentó con la prima del Sr. José Ramón Gallego, quien manifestó ser muy allegada a la familia y que siempre tuvieron con el fallecido Sr. Gallego una relación muy cercana, pero a pesar de que manifestó conocer los gastos de la familia y los ingresos del Sr. Gallego, no pudo informar donde se encontraban los otros negocios que administraban las hijas del Sr. Gallego a pesar de que, según los testimonios, estos negocios se encontraban en el mismo barrio y muy cercanos. Lo anterior deja en tela de juicios la credibilidad de los declarantes.

OCTAVO: La existencia de una causal eximente de responsabilidad no fue tomada en cuenta por parte del Sr. Juez a pesar de que obran argumentos suficientes para su acreditación como es el informe de accidente de tránsito y las versiones de los testigos en su parte pertinente, puesto que no existió dolo o intención por parte del operador del vehículo Sr. Cante Guzmán en la ocurrencia del accidente de tránsito, ya que el vehículo inexplicablemente, salvo por la existencia de una falla mecánica perdió su freno de seguridad y rodo por la vía.

NOVENO: Respecto a la condena en perjuicios Morales por parte del Sr. Juez, si bien es cierto el grado de afectación para una familia que pierde a su padre, el análisis efectuado desconoció las manifestaciones que faltan a la realidad y lo tendencioso de las mismas al pretender hacer ver al despacho dependencia económica de toda la familia, a cargo del fallecido a pesar de ser mayores de edad, con hogares conformados y/o compañeros permanentes con los cuales tuvieron hijos, siendo estos responsables de su sostenimiento, y no como se ha pretendido en el proceso, hacer que parezcan como a cargo de fallecido Sr. Gallego, además siendo personas mayores de edad y con negocios propios están obligadas y habilitadas para velar no solo por su sostenimiento sino por el de sus hijos, como se establece legalmente, puesto que debemos actuar como un buen comerciante y/o padre de familia, no estar nuestra vida y nuestros ingresos a otra persona, quien por demás ya cumplió con su obligación de educación, formación y ayuda, razón por la cual se evidencian las malintencionadas afirmaciones por parte de los declarantes y demandantes, al manifestar que todos los nietos del fallecido y sus hijas eran mantenidos por él y los padres de los nietos nunca respondieron por ellos, a pesar de las obligaciones ejecutables en su contra para que respondan por los menores, situaciones tendenciosas que permiten colegir lo sesgado de este tipo de afirmaciones.

Con lo anteriormente expuesto, argumento y sustento el Recurso de Apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Honorable Sr. Juez Séptimo (7º) Civil del Circuito de Bogotá, en el cual se condena a mi representada, solicitando al Honorable Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil, se revoque en su totalidad la sentencia proferida, quedando atento a la programación de la audiencia respectiva para sustentar debidamente el recurso interpuesto conforme lo determine su Señoría.

Atentamente,

NELSON GONZALO MUÑOZ AVELLANEDA
C. C. No. 79'279.908 de Bogotá
T. P. No. 145. 129 del C. S. de la J.

Av. Calle 134 No. 50 – 54
Tel. 6836014 / Cel. 310-7695690 – E- Mail: statuslegal@hotmail.com
Bogotá D. C.

H. MAGISTRADA
RUTH ELENA GALVIS
SALA CIVIL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
E. S. D.

Original

PROCESO No. 2015 – 00701
DEMANDANTE: CARLOS ALFONSO LOPEZ BAYONA
CONTRA CAMILO ENCISO Y OTROS

JOSE RUIZ MORENO, domiciliado en Bogotá, con T.P No. 13534, obrando como Apoderado de MARIO ALBERTO HUERTAS COTES, domiciliado en Bogotá, atentamente, manifiesto a la H. Magistrada que en el término legal, descorro el traslado para alegar con base en las siguientes consideraciones de hecho y legales siguientes.

1ª. De conformidad con el Artículo 2341 del C. C, el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o delito cometido.

2ª. Según el acervo probatorio, que figura en el proceso se ha establecido que CAMILO ENCISO PARRA es el propietario de la volqueta que origino el accidente Materia de este proceso y que por razón de ese accidente el damnificado es el Demandante CARLOS ALFONSO LOPEZ BAYONA y que el conductor del automotor era un subordinado o empleado de ENCISO PARRA.

3ª. El accidente, que es materia de este proceso de responsabilidad extracontractual se originó en ejecución de un contrato de obra pública suscrito entre el Grupo Empresarial BOGOTÁ y el Departamento de Cundinamarca, del cual hacia parte el Ingeniero MARIO ALBERTO HUERTAS, Contrato que por su naturaleza y fines es un Contrato que implica responsabilidad estatal, en este caso la responsabilidad del Departamento de Cundinamarca siendo MARIO ALBERTO HUERTAS en este caso, un colaborador del Departamento de Cundinamarca, de conformidad con la reiterada jurisprudencia que en esta materia ha establecido que, por tratarse de la gestión de un servicio público de interés general la competencia es de la jurisdicción administrativa.

4ª. La Demanda se dirigió exclusivamente contra CAMILO ENCISO PARRA, propietario de la volqueta, que origino el accidente, contra JOHN EDISON RINCÓN LOMBANA, conductor de la volqueta y MARIO ALBERTO HUERTAS COTES, Representante Legal de una de las empresas integrantes del Grupo empresarial BOGOTA, Grupo Empresarial que constituía una Unión Temporal o un Consorcio en los términos del Estatuto de Contratación Administrativa o Ley 80 de 1993, Estatuto según el cual la solidaridad existe para todas las obligaciones contractuales que surjan por razón o con ocasión de la ejecución de contratos de obras públicas con el Estado, es decir la Nación, los Departamentos y Municipios y empresas de las entidades territoriales, en este caso con el Departamento de Cundinamarca por cuanto el accidente se produjo con ocasión del Contrato de Obra Pública suscrito con el Grupo Empresarial BOGOTA, siendo uno de sus

integrantes MARIO ALBERTO HUERTAS COTES, INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES CIVILES, Empresa que fue la única demandada del Grupo Empresarial BOGOTA.

5ª. El propietario de la volqueta CAMILO ENCISO PARRA nunca puso en conocimiento de MARIO ALBERTO HUERTAS el accidente, que es fuente u origen de este proceso, de tal modo que HUERTAS solamente tuvo conocimiento del accidente en el momento en que se le notificó la demanda en el proceso que se tramitó en el Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá por lo cual mi poderdante no pudo plantear ninguna defensa ni incidente alguno en el proceso, por cuanto desconocía las circunstancias en que se presentó el accidente, sola y ocasionalmente apareció en el archivo de la empresa el texto del contrato suscrito entre ENCISO PARRA y HUERTAS, porque si oportunamente el demandado HUERTAS hubiera conocido las circunstancias de tiempo y lugar del accidente hubiera propuesto oportunamente la excepción de falta de jurisdicción, habida consideración de que por la naturaleza de esta controversia y por la naturaleza de las entidades comprometidas y por razón de ser ejecución de un Contrato Administrativo, la competencia sería de la jurisdicción Contencioso – Administrativa, según reiterada jurisprudencia en esta materia proferida por el H. Consejo de Estado., de tal modo que el actuar procesal del Demandado CAMILO ENCISO PARRA fue manifiestamente contrario a los principios de buena fe y lealtad procesales.

6ª. De otra parte el Demandado CAMILO ENCISO PARRA en Audiencia reconoció la existencia de un Contrato de Transporte entre El y MARIO ALBERTO HUERTAS COTES INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES CIVILES.

7ª. El contrato de Transporte está regulado en sus condiciones generales por los Artículos 981 y siguientes del Código de Comercio y el Transporte de cosas está regulado en el Capítulo III del Título IV del Código de Comercio Artículos 1008 y siguientes, de tal manera que las relaciones establecidas entre el Ingeniero HUERTAS y CAMILO ENCISO PARRA en ejecución de sus obligaciones estaba sometido a dichas normas, y no precisamente al evento de un accidente de tránsito fuente de responsabilidad civil extracontractual, razón por la cual estimo no ser procedente la extensión de la responsabilidad al demandado MARIO ALBERTO HUERTAS COTES y por tanto estimo improcedente fundamentar la Sentencia en la Jurisprudencia citada de 6 de mayo de 2016 por la H. Corte Suprema de Justicia, por el Juez de instancia, ya que el demandado MARIO ALBERTO HUERTAS COTES no era empleador, ni dueño de la cosa causante del daño como está establecido en el Proceso ya que ni el conductor de la volqueta JOHN EDINSON RINCON LOMBANA, ni CAMILO ENCISO PARRA propietario de la Volqueta de placas TNB – 416 estaban vinculados laboralmente a MARIO ALBERTO HUERTAS COTES, ni tampoco era beneficiario directo de las obras que construía según Contrato de Obra Pública suscrito con el IDU, quien es la entidad vinculante, de conformidad con la citada Sentencia de la H. Corte, por cuanto en Jurisprudencia reiterada del H. Consejo de Estado el Contratista es un simple colaborador del Estado y en el evento de sucesos que impliquen responsabilidad contractual es la Jurisdicción Administrativa la competente,

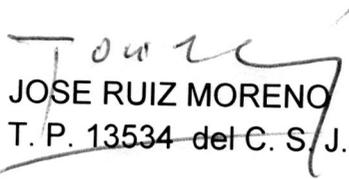
porque en estos casos es como si el Estado, en este caso la Entidad Pública Distrital actuara, comprometiéndose así la responsabilidad de la Administración y no precisamente la del Contratista.

8ª. Es claro que al actor le corresponde en el Proceso la carga de la prueba, en consecuencia el Demandante ha debido probar que el Demandado HUERTAS estaba en una situación jurídica tal, que comprometiera la responsabilidad civil extracontractual, tal como lo establece el Artículo 1494 del C. C., en relación con él y con el accidente, hecho generador de la responsabilidad, evento que no ocurrió, sino que el Juez de Instancia, de oficio, determinó al considerar que la obra constituía un beneficio para el Demandado, cuando afirma en la Providencia que MARIO ALBERTO HUERTAS COTES se beneficiaba de la actividad ejercida por el Vehículo TNB – 416 para la fecha y hora del accidente, noción de beneficio, que según esta concepción implicaría prácticamente una responsabilidad colectiva.

9ª. Según principios constitucionales las normas sustanciales prevalecen sobre las procesales, principio que estimo ser aplicable en esta controversia por cuanto la finalidad de todo proceso judicial consiste en determinar la verdad real y aplicar la Justicia y la Equidad en las contenciones que sean de su conocimiento., y lo expreso porque el Demandado HUERTAS COTES no asistió a la Audiencia Inicial por encontrarse incapacitado, y en dicha Audiencia el propietario de la Volqueta CAMILO ANDRES ENCISO PARRA acepto expresamente la existencia de un contrato de transporte, documento, que no pude presentar oportunamente en razón a que no asistí a la continuación de dicha Audiencia por una confusión de fechas, entre la continuación de la Audiencia y una cita médica para el suscrito Apoderado señalada por la EPS COMPENSAR., Contrato de Transporte varias veces mencionado anexo al Proceso y que no fue considerado por el Juez de Instancia al emitir su fallo.

En síntesis H. Magistrada, respetuosamente pido a usted revocar la sentencia en el sentido de excluir a MARIO ALBERTO HUERTAS en esta contención.

Atentamente,


JOSE RUIZ MORENO
T. P. 13534 del C. S. J.